

Ref. 468



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**Análisis Dogmático del Artículo 82 de la Ley
Federal de Armas de Fuego y Explosivos**

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

JUAN ADRIAN PUIG MARQUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 82 DE LA LEY -
FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS".

CAPITULO I.- GENERALIDADES

- 1.- Concepto de Derecho
- 2.- Clasificación de las ramas del Derecho
- 3.- Concepto de Derecho Penal
- 4.- Concepto de Delito:
 - A).- Delitos Generales
 - B).- Delitos Especiales

CAPITULO II.- TEORIA DEL DELITO

- 1.- Concepto del Delito:
 - A).- Concepción analítica o atomizadora
 - B).- Concepción unitaria o totalizadora
- 2.- Tipo:
 - A).- Concepto del Tipo
 - B).- Elementos del Tipo
 - a).- Elementos generales del Tipo
 - b).- Elementos especiales del Tipo
 - c).- Clasificación del Delito en orden a los elementos del Tipo.

- 3.- Elementos del Delito.- Aspecto positivo y negativo.

CAPITULO III.-

ANALISIS DEL ARTICULO 82 DE LA LEY -
FEDERAL DE PORTACION DE ARMAS DE ---
FUEGO Y EXPLOSIVOS.

- 1.- Elementos del Tipo del delito en estudio.
- 2.- Clasificación del delito, en orden a los elementos del tipo.

CAPITULO IV.-

LOS ELEMENTOS DEL DELITO, APLICADOS
AL ARTICULO 82 DE LA LEY FEDERAL DE
PORTACION DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLO
SIVOS.

- 1.- Conducta.- Ausencia de conducta
- 2.- Tipicidad.- Atipicidad
- 3.- Antijuricidad.- Causas de Justificación
- 4.- Imputabilidad.- Inimputabilidad
- 5.- Culpabilidad.- Inculpabilidad
- 6.- Punibilidad.- Excusas Absolutorias.

CAPITULO V.-

ITER-CRIMINIS Y LOS CONCURSOS

1.- Formas de aparición del delito.

A).- Tentativa:

a).- Tentativa acabada

b).- Tentativa inacabada

B).- Delito consumado.

2.- Concurso de personas

3.- Concurso de delitos

4.- Forma de persecución

5.- Competencia

CONCLUSIONES.-

BIBLIOGRAFIA.-

C A P I T U L O I

G E N E R A L I D A D E S

1.- CONCEPTO DE DERECHO:

Es importante para adentrarnos al desarrollo del presente trabajo, atender a la acepción etimológica de la palabra Derecho, e inclusive, considerar sus raíces más antiguas, - las cuales encontramos en aquel pueblo con un enorme acervo jurídico, como era el Romano.

Partiendo del estudio etimológico de la palabra Derecho, se puede entender ésta, desde dos puntos de vista:

1o.- Derecho.- Es el camino recto, o bien, lo que es recto.

2o.- Jus.- Raíz sánscrita que significa liga, es - decir, que el Derecho es el elemento unificador entre los individuos y la Sociedad.

En relación al vocablo Derecho, encontramos interpretaciones provenientes de los jurisconsultos Romanos, como la elaborada por Celso que lo definía como --Ars boni et aequi -- (el arte de lo bueno y de lo equitativo). Al advenimiento del tiempo, esta acepción ha sufrido modificaciones, tal es el sentido manifiesto en el escrito jurídico "Digesto o Pandectas", en el cual Ulpiano preceptuaba el término Jus derivado de Justicia que significa, que el Derecho objetivo debe basarse en la Justicia. (1)

El Derecho, compleja rama social jurídica del sa-

(1).- Floris Margadant, Derecho Romano. Editorial Esfinge, 6a. - Edición, México 1975, página 99.

ber humano, ha sido definido en su acepción más común como el conjunto de normas que regulan la conducta externa del hombre en sociedad. (2)

Claro es que este concepto, más sociológico que jurídico, no define claramente al Derecho, ni como ciencia, ni como facultad jurídica.

Eduardo García Maynes, nos viene a esclarecer el concepto anterior, al establecer que el Derecho puede ser considerado desde un punto de vista objetivo y otro subjetivo, según se le considere como el conjunto de normas impero atributivas (objetivo), o bien, como la facultad de actuar o no, derivada de dichas normas (subjetivo) (3)

También considera el autor en mención, que el Derecho puede ser considerado desde el punto de vista de su creación y de su observancia, así lo establece al definirlo como Derecho vigente y Derecho Positivo, considerando al primero, como todas aquellas reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas, sancionadas por el Estado y al segundo, como la observancia de cualquier precepto, vigente o no. (4)

(2).- Cfr. Luis Recasens Siches, Sociología, Editorial Porrúa, S. A., México 1968, pág. 579

(3).- Cfr. Eduardo García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S.A. México 1975, pag. 36

(4).- Cfr. Idem. pág. 37

De vital importancia resulta atender a las características sino cuán del Derecho, que de manera detallista esgrimen la mayoría de los autores, para diferenciar a las normas jurídicas que conforman el Derecho, de otros ordenamientos o disposiciones, como los religiosos, o como las reglas del trato social. - Tal es el sentido manifiesto de Rafael Rojina Villegas, al definirlo como "el conjunto de normas bilaterales, externas, heterónomas y coercibles, que tiene por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva." (5)

Ignacio Burgoa Orihuela, añade a los elementos de definición del concepto anterior, que el Derecho, además de regular la conducta humana por medio de normas bilaterales obligatorias y coercitivas, "estructura a la sociedad en sus múltiples y diversas manifestaciones". (6)

De la definición anterior, se desprende una doble -- función normativa del Derecho; por una parte, la regulación jurídica de la conducta de las personas, y por la otra, la estructuración funcional de la sociedad.

Analizando las definiciones anteriores, he de considerar la última de ellas, como la más completa por comprender los -- elementos objetivos, subjetivos y funcional del Derecho.

2.- CLASIFICACION DE LAS RAMAS DEL DERECHO:

El tratar de dividir a la Ciencia del Derecho en di -

(5).- Rafael Rojina Villegas.- Compendio de Derecho Civil, Edit. - Porrúa, S.A., Tomo I, México 1976, pág. 7.

(6).- Ignacio Burgoa Orihuela.- Derecho Constitucional Mexicano, - Edit. Porrúa, S.A., México 1976, pág. 13.

ferentes enfoques o ramas, ha sido objeto de estudio por diversos tratadistas, desde tiempos remotos; y sin embargo, hasta hoy día, no existe concordancia de ideas entre los autores, por lo que no es posible establecer bases generales respecto de dicha división.

Siguiendo un orden cronológico, ha menester hacer mención de la importante división clásica del Derecho en Público y Privado, misma que proviene de los jurisconsultos romanos, específicamente de Ulpiano, que lo establecía como --Publicum jus est quod ad statum rei romanae spectat; Privatum quod ad singulorum utilitatem-- "Derecho Público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; Derecho Privado, es el que concierne a la utilidad de los particulares "(7)

La anterior definición es considerada como la "Teoría del interés en juego", misma que es criticada severamente por desvincular el interés privado del público, a pesar de guardar importante relación entre ambos, y por tanto, corresponderá al legislador el establecer la categoría de un interés dado, careciendo esta división de todo valor científico.

Existe otro criterio de clasificación conocido como la "teoría de la Naturaleza de la relación", que atiende a las relaciones jurídicas que se presentan en los ámbitos privado y público; así establece que cuando se presentan relaciones jurídicas entre personas que se encuentran en un mismo plano social, se les denomina "de coordinación" y se dan en el ámbito privado, de particular a particular o individual; más cuando se presentan las relaciones jurídicas entre particulares y el Estado como entidad soberana, serán de Derecho Público y reciben la denominación de relaciones de supraordenación o de subordinación .

(7).- García Maynes, citado por, Op cit. pág. 131

La anterior doctrina es actualmente de las más aceptadas, por atender además del presunto interés protegido, a la naturaleza de las relaciones que intervienen en toda interferencia intersubjetiva. Sin embargo, también es criticada en razón de que -corresponderá al Estado el esclarecer cuando se está ante una relación de coordinación o de subordinación, por lo que la división es meramente de carácter político y funcional. (8)

Para Hans Kelsen, la intervención del Estado no sólo se presenta en las relaciones públicas, sino constantemente en las privadas o particulares, agregando que la distinción antes mencionada del Derecho es inutilizable, por que éste es la expresión de la Soberanía del Estado.

Considerando como válida la distinción entre Derecho Público y Privado, al menos desde un punto de vista doctrinario - y pedagógico, es importante mencionar una "Teoría Moderna" que viene a aumentar la Doctrina Clásica, al considerar la existencia de un --Derecho Social--, elaborada por el tratadista Rabliuch, tomando en cuenta el enfoque social del hombre en sus relaciones cotidianas.

Tomando en consideración la clasificación del Derecho de García Maynes (9), se puede elaborar la siguiente visión general de las normas jurídicas:

Derecho Público	D. Constitucional
	D. Administrativo
	D. Penal
	D. Procesal
	D. Internacional Público
	D. Internacional Privado

(8).- Cfr. Eduardo García Maynes, Opcit, pág.134

(9).- Cfr. Opcit., pág. 137

Derecho Privado

D. Civil
D. Mercantil

Derecho Social

D. Económico
D. Obrero o trabajo
D. Agrario

La ciencia jurídica es tan amplia, que para llegar a un conocimiento satisfactorio de la misma, es importante atender en forma particular a las subdivisiones que presenta en consideración a los campos de que es objeto de estudio, y para lograrlo, habremos de tomar como punto de partida, la antes mencionada teoría moderna de la división del Derecho.

EL DERECHO CONSTITUCIONAL.- Es, al decir de Ignacio Burgoa, la rama jurídica encargada del estudio de la Constitución en su totalidad normativa es decir, a los elementos o aspectos que ésta comprende. (10)

EL DERECHO ADMINISTRATIVO.- Definido por Gabino Fraga, es aquél "que tiene por objeto regular la estructura y organización del poder encargado normalmente de realizar la función administrativa; los medios patrimoniales financieros que la administración necesita para su sostenimiento y para garantizar la regularidad de su actuación y el ejercicio de las facultades que el poder público debe realizar bajo la forma de la función administrativa, además de la situación de los particulares frente a la Administración."(11)

EL DERECHO PENAL.- Para Eugenio Cuello Calón, " es el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Es

(10).- Cfr. Ignacio Burgoa, obra citada, pág. 25

(11).- Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, México 1977, pág. 95

tado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad." (12)

DERECHO PROCESAL.- Es al decir de Rafael de Pina, "el conjunto de normas destinadas a regular el ejercicio de la función jurisdiccional, a la constitución de sus órganos específicos y a establecer la competencia de éstos." (13)

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.- Es, al entender de César Sepúlveda, "el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los estados entre sí, o bien, es el Derecho de --- gentes que rigen las relaciones de los sujetos o personas de la Comunidad Internacional." (14)

DERECHO AGRARIO.- Es para Lucio Mendieta y Núñez, el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad -- rústica y a las explotaciones de carácter agrícola. (15)

DERECHO CIVIL.- Considera el autor Rafael Rojina Villegas que es "la rama del Derecho Privado, que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales, y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las

(12).- Derecho Penal, Tomo I, 3a. Edición, pág. 8

(13).- D. Procesal Civil, Edit. Porrúa, México 1976, pág. 18

(14).- D. Internacional Público, Edit. Porrúa, S. A., México 1978, pág. 3.

(15).- Raúl Lemus G. citado por, D. Agrario Mexicano, Edit. Limsa, México 1978, pág. 23.

relaciones de orden económico entre los particulares que no tengan contenido mercantil, agrario u obrero." (16)

DERECHO MERCANTIL.- Es "el conjunto de normas que estudia los preceptos que regulan el comercio y las actividades asimiladas a él, y las relaciones jurídicas que se derivan de esas -- normas", tal como lo manifiesta Alfredo Rocco. (17)

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.- Para Arellano García, es "el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público, que tienen por objeto determinar la norma jurídica aplicable, en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado que -- pretenden regir una situación concreta." (18)

DERECHO ECONOMICO.- Es la rama jurídica de más reciente creación, que perteneciendo al Derecho Social, encuentra su fundamento en la Constitución, específicamente en el artículo 28; y -- su finalidad es el establecer relaciones económicas justas y equitativas, tratando de proteger al débil del fuerte, estableciendo -- un equilibrio social.

DERECHO OBRERO O DEL TRABAJO.- Respecto al Derecho -- Obrero, Mario de la Cueva nos dice que "es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital." (19)

(16).- Compendio de Derecho Civil I. Edit. Porrúa, S.A., México -- 1976, pág. 22.

(17).- Eduardo García Maynes, citado por, Op cit. pág. 147

(18) - Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, S. A., México 1979, pág. 21.

(19).- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa, S.A., México 1977, pág. 85.

3.- CONCEPTO DE DERECHO PENAL :

Una vez realizada la división de la Ciencia - Jurídica a través de sus connotadas disciplinas jurídicas especiales, es de hacer resaltar, que de ellas, la que comprende la naturaleza y esencia del presente trabajo, es precisamente la relativa al Derecho Penal.

Es importante atender al encuadramiento jurídico del Derecho Penal, dentro del contexto del Derecho en General, para así comprender de manera acertada, - los conceptos que de la presente rama se vierten en - un fluido jurídico vasto.

Fernando Castellanos Tena en su trascendental obra "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", citando a Maggiore, considera al Derecho Penal, como -- "la rama de Derecho Público Interno, relativa a los delitos, las penas y las medidas de seguridad, que tienen por objeto la creación y la conservación del orden social". (20) Se desprenden de la anterior definición las siguientes características:

- Es Público porque sólo el Estado tiene la facultad para establecer los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas.

- Es Interno, porque su aplicabilidad se encuentra delimitada por el ámbito jurisdiccional del -

(20).- Fernando Castellanos Tena, citado por, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, México 1975, pág. 19

Estado.

Además, el Derecho Penal tiene como finalidad regular y conservar el orden social, mediante el señalamiento de los delitos y su correlativa aplicación de penas y medidas de seguridad. Cabe hacer distinción de que se entiende por pena y lo que significa una medida de seguridad, distinción que aún en la doctrina y legislación, es objeto de confusión. Tal es el sentido manifiesto del autor Castellanos, al señalar que pena y medida de seguridad se confunden o son empleadas como sinónimos en los ordenamientos jurídicos aplicables. (21)

Agrega el autor en mención, que la pena se entiende al decir de Cuello Calón, como "el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal" (22)

Franz Von Liszt la considera como "el mal que el Juez inflige al delincuente por su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y su autor". (23)

En tanto que la medida de seguridad, son todos aquellos medios de que se vale el Estado para evitar de manera fundamental la realización de nuevos deli -

(21).- Cfr. Op cit, pág. 309

(22).- Castellanos Tena, citado por, Op cit, pág. 306.

(23).- Cfr. Castellanos Tena. citado por, Op Cit, -
pág. 305

tos; es decir, que la pena obra en relación a una -- conducta pasada o realizada, en tanto que la medida de seguridad obrará hacia el futuro. (24)

El Código Penal Vigente en su artículo 24 establece las penas y medidas de seguridad, pero no distingue unas de otras, sino que les dá igual tratamiento; sin embargo, es de reconocimiento general entre los especialistas, que propiamente se debe considerar como pena a la prisión y a la multa, y como medidas de seguridad todos aquellos medios restantes, de que hace uso el Estado para la prevención y conservación del orden social.

De esta manera tenemos, como penas y medidas de seguridad:

- 1.- Prisión.
- 2.- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 3.- Confinamiento.
- 4.- Prohibición de ir a lugar determinado
- 5.- Sanción Pecuniaria.
- 6.- Pérdida de los instrumentos del delito.
- 7.- Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.
- 8.- Amonestación.
- 9.- Apercibimiento
- 10.- Caución de no ofender.

(24).- Cfr. Castellanos, pág. 309

- 11.- Suspensión o privación de derechos.
- 12.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones y empleos.
- 13.- Publicación especial de sentencia.
- 14.- Vigilancia de la policía.
- 15.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 16.- Medidas tutelares para menores.

Establecida la diferenciación de la pena y medida de seguridad, a menester mencionar otros enfoques relativos al Derecho Penal, como el del tratadista Sauer, que atiende al elemento objetivo del delito, en "su aspecto jurídico y ético social." (25)

Por otra parte, Edmundo Mezner atiende "al elemento punitivo, consecuencia jurídica a un hecho cometido". (26)

A las anteriores definiciones o conceptos, estimo que se le pueden hacer las siguientes observaciones:

En relación a considerar que el Derecho Penal - sea exclusivamente un tratamiento jurídico, ético social del delito, sería tanto como considerar y encuadrar como figura jurídica de estudio, exclusivamente al concepto de delito, sin atender a la esencia misma del Derecho, como preservador del orden social, haciendo uso de auxi-

(25).- Sauer, Derecho Penal, Edit. Bosch, Barcelona -- 1956, pág. 8.

(25).- Edmundo Mezner.- Derecho Penal, Editorial Argentina 1955, Pág. 4.

liares, como son las medidas de seguridad, que se identifican más plenamente con sus objetivos generales.

El afirmar que la pena es el único vínculo entre un hecho cometido y su consecuencia jurídica, equivale a considerar que la medida de que puede hacer uso el Estado, para sancionar un hecho delictivo, sea, de manera determinante la pena apartándonos de otras funciones sociales del Derecho, como la readaptación del delincuente; por otro lado, a qué tipos de hechos habremos de considerar como productores de consecuencias jurídicas, pues huelga decir, que no todo hecho cometido, como conducta, necesariamente es antijurídica y por ende de competencia penal, razón por la cual estima poco clara la definición en mención.

Tomando en cuenta la ambigüedad con que los autores anteriores definen al Derecho Penal, y analizando en detalle el criterio de Castellanos Tena, al que me apego por considerarlo más congruente a los fines del Derecho, al darle un tratamiento más objetivo al hecho delictivo.

4.- CONCEPTO DE DELITO.-

Sin duda alguna, una de las figuras jurídicas que presentan mayor relevancia para el Derecho y más propiamente para el Penal, es la del delito. Claro es que el establecer un concepto general de él no es tarea fácil, pues por pertenecer a la Ciencia Jurídica que es sumamente dinámica se puede caer en el error,

en el momento menos pensado; ya que lo que en un -- tiempo no era considerado como conducta delictiva, es posible que actualmente lo sea, o bien, lo que en nuestros antecesores era un delito, tal vez para nosotros no lo sea. En ocasiones al tratar de definir una figura, se cae en tautología, o se señalan las características, creyéndose señalar su esencia o naturaleza,

Inclusive, es tan sui géneris la ciencia del Derecho, que, en razón de existir razas distintas, existirán diversos enfoques jurídicos respecto del mismo objeto de conocimiento, criterio que se observa claramente aún en las disposiciones, leyes o reglamentos de que se trate, ocasionándose con esto, lagunas o fallas e injusticias en la aplicación de las leyes u ordenamientos.

Señaladas las reflexiones anteriores, es menester hacer referencia a los conceptos más importantes que sobre el delito se han vertido a través del tiempo.

Para la Escuela Clásica del Derecho Penal, cuyo exponente más importante era Francisco Carrara, el delito "es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." (27)

(27).- Castellanos Tena, citado por, --- pág. 58.

Como se podrá observar, la definición anterior es clara y precisa, atiende tanto a la conducta humana en su manifestación externa, vinculándola con el resultado, ya sea por un hacer o dejar de hacer, y cuyo resultado trae como consecuencia un daño que no sólo es corporal sino también social.

Para el tratadista y positivista Rafael Garófalo, el delito "es la lesión a los sentimientos altruistas de piedad y probidad en la medida media que son -- poseídos por la colectividad" (28). Tal criterio es el del delito natural.

No es difícil comprender que el enfoque del autor en mención, es en relación a los fines del Derecho, haciendo marcada mención a los valores éticos del mismo, que sin embargo, no son del todo desubicados, en razón de que la causa última y primera de la Ciencia del Derecho sea, precisamente, el alcanzar tales fines en las relaciones humanas.

Vaccaro sostiene "que el delito no tiene vida -- fuera de la ley, y que representa un acto peligroso para la organización social estructurada de acuerdo con -- los intereses de la clase social predominante." (29)

Este autor sostiene un criterio objetivo y formal del delito, haciendo implícitamente alusión al principio de la prohibición de aplicación de la analogía y

(28).- Pavón Vasconcelos, citado por,
Penal Mexicano, pág. 139

(29).- Pavón Vasconcelos, citado por,

Manual de Derecho

Idem.

mayoría de razón en el ámbito penal, pero por otro lado, decir que la organización social es estructurada por la clase dominante, sería romper con otro principio y valor ético del Derecho, como es el trato igual a iguales y desiguales.

El eminente criminalista Cuello Calón, al definir al delito, lo realiza atendiendo a sus características, como son:

a).- El acto se puede realizar por una acción (movimiento del organismo que produce una modificación en el mundo exterior), o por omisión (la abstención de lo que se tiene legalmente que hacer).

b).- El acto debe ser externo, porque si no se exterioriza, sólo es simple intención, y no es punible.

c).- El acto debe ser prohibido y penado por la ley.

d).- El acto debe ser antijurídico.

e).- Debe ser culpable, es decir, moralmente imputable a una persona por su intención o culpa. (30)

Se desprenden de la anterior definición, los elementos esenciales que conforman la figura del delito, dándole su muy particular carisma, considerando así de esta manera, que todo delito es conducta humana, negati

(30).- Cfr. On cit, páç. 252

va o positiva, culpable, o sea que el resultado es deseado por su autor y antijurídica, es decir, transgresora del orden social.

A).- Delitos Generales.-

El Código Penal, máximo ordenamiento de la materia en tratamiento, nos establece aunque de una manera muy general, al delito "como el acto u omisión que sancionan las leyes penales."⁽³¹⁾

B).- Delitos Especiales.

Se desprende en forma entendida, que la legislación penal considera a la conducta humana en su sentido positivo como el acto, y en sentido negativo, huelga decir, a la omisión; pero sólo aquéllas que sancionan las leyes penales, mas cabe hacernos la siguiente reflexión, qué sucede con aquellos ordenamientos que sin tener el carácter penal, comprenden dentro de sus disposiciones aspectos punitivos; tal es el caso del Código Sanitario. La Ley Forestal, Ley de Vías de Comunicación, y tantos otros ordenamientos especiales, que quizá para darle mayor seriedad y cumplimiento a su contenido, manejan elementos sancionadores y castigadores a conductas transgresoras de los mismos. De la anterior situación jurídica señalada, ha surgido la división de los delitos en Generales y Especiales, comprendiendo dentro de los primeros, aquellos que se encuentran contenidos en un ordenamiento general como el Código en mención; y dentro de los segundos, aquellos dispersos en leyes referentes a otras materias.

(31).- Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, México 1976, Art. 7, pág. 9.

C A P I T U L O II.-

TEORIA DEL DELITO.-

1.- CONCEPTO DEL DELITO.-

El delito máxima expresión y figura de estudio del Derecho Penal, producto de la conducta exclusivamente del hombre, ha sido objeto de diversos estudios, desde los más lógicos, hasta los más idealistas; es tan especial su desarrollo y sutil su comprensión que su razonamiento implica los peligros normales de un objeto de conocimiento de índole sui generis, pero en los mismos lleva impreso el despertar a la curiosidad y la atención que lo hacen atractivo a la vez.

Rafael Garófalo máxima figura del positivismo lo define desde un punto de vista natural al establecerlo como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad" (32)

Por otra parte y desde un punto de vista jurídico, Cuello Calón lo define como "la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible" (33)

Una vez señalado el concepto de delito demostramos que es toda conducta, contraria a las disposi -

(32).- Castellanos Tena, citado por, - Op cit, pág. 126

(33).- Castellanos Tena, citado por, - Op cit, pág. 129

ciones legales penales típica culpable, punible, esto es, un obrar antijurídico consciente, descrito en la ley y castigado con una pena.

Respecto al estudio del delito existen dos corrientes o concepciones, opuesta una de la otra, las cuales pretenden establecer el carácter privatista - del análisis del delito.

A).- Concepción analítica o atomizadora.- Realiza el estudio del delito a través de sus elementos constitutivos atendiendo a la estrecha relación que existe entre ellos, de tal forma que sin negar la unidad y homogeneidad de la figura delictiva, estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento.

En tal virtud, que si consideramos como elementos del delito a la conducta antijurídica, típica, culpable y punible atenderemos a todos y cada uno de ellos, para llegar a tener un completo estudio integral en su existencia orgánica, de la figura delictiva. (34)

Jiménez de Asúa afirma que "estudiando analíticamente el delito es posible emprender la gran síntesis que configura la acción y la omisión, como conductas sancionadas por las leyes" (35)

B).- Concepción Unitaria o totalizadora.- Esta corriente estudia al delito desde un punto de vista -

(34).- Cfr. Pavón Vasconcelos, Nociones de Der. Penal Mexicano, Edit. Jurídica Mexicana, México 1961 pág. 162.

(35).- Raúl Carrancá y Trujillo, citado por, - - Der. Penal Mexicano, parte general, Edit. Porrúa, pág. 141, 142, México 1977.

monolítico, es decir, lo considera un bloque o unidad imposible de escindirse en diversos elementos; - el delito es catalogado como un todo orgánico, y por tanto su estudio debe apegarse a dicha apreciación - para advertir su naturaleza o esencia.

Lo anterior expuesto, significa que independientemente de tener como entendidos los elementos del delito, es necesario estudiarlos todos a la vez, para así entender la figura delictiva y por ende todo estudio en partes de los elementos, carece de significado, sino está unido a los demás. (36)

2.- TIPO.-

Cabe hacer mención brevemente de lo que se -- considera la historia del tipo. Fué en Alemania -- donde por primera vez se utilizó la palabra tipo como concepto definido (Tatbes Tand) que al principio se quiso tomar como la descripción total del delito, incluyendo el factor subjetivo de la culpabilidad. - Pero como sucede normalmente, el concepto se depuró y fué Beling que rectificando la idea anterior, lo -- consideró como la descripción pero no del delito, si no de una conducta, como elemento fundamental de la figura delictiva, por lo que muy justamente lo han -- acreditado como el padre de la doctrina de la Tipicidad.

La mayoría de los autores consideran el tipo-

(36).- Cfr. Pavón Vasconcelos, Op Cit, pág. 162

como la exclusiva descripción de una conducta, sin atender al contenido de la descripción de esa conducta, y sosteniendo una separación entre el tipo y la antijuricidad.

"El tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial en su aspecto objetivo y externo; suponiendo para declararle punible, que concurren las condiciones normales en esa conducta, tanto objetiva como subjetivamente, pero pudiendo presentarse situaciones excepcionales que eliminen la antijuricidad, formal y material o la culpabilidad en algunos casos" (37)

a).- Concepto del tipo.- Mezger considera al tipo como "la acción injusta descrita concretamente por la ley en sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción penal; es en otras palabras un presupuesto de la pena" (38)

Por otra parte, el Maestro Mariano Jiménez Huerta considera que "el tipo penal es por naturaleza eminentemente descriptivo; en él se detalla con la máxima objetividad posible; la conducta antijurídica que recoge" (39)

Además, el autor en mención agrega que el tipo

(37).- Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México 1975, pág. 268.

(38).- Villalobos, citado por, Idem. pág. 381.

(39).- Mariano Jiménez Huerta.- Derecho Penal Mexicano Edit. Porrúa, México 1972, pág. 37

contiene elementos normativos y subjetivos, considerando a los primeros como aquellos que por carecer de valor jurídico, resaltan específicamente la antijuricidad de la conducta; y a los segundos, como la referencia que hace el legislador respecto a una determinada finalidad, que el autor de la conducta ha de imprimirlo. (40)

Para Maurach, el Tipo "es una acción antijurídica, plasmada en una figura legal enlazada al resultado" (41)

Como se podrá observar, el tipo es considerado en la mayoría de los autores, como una descripción objetiva de la conducta, supuestamente valorada como antijurídica, a cuya consecuencia, obtiene como sanción una pena, contenida dentro de la misma disposición legal.

B).- Elementos del tipo.-

a).- Elementos Generales.- Se consideran como elementos generales del Tipo :

- 1).- Sujeto Activo
- 2).- Sujeto Pasivo
- 3).- Bien Jurídico tutelado o protegido
- 4).- Objeto material
- 5).- Conducta y/o resultado.

(40).- Cfr. Mariano Jiménez H. La Tipicidad, Edit. Porrúa, México 1955, pág. 79 y 85

(41).- Olga Islas y Elpidio Ramírez, citado por, ---- Lógica del Tipo en Derecho Penal, Edit. Jurídica - Mexicana, México 1970, pág. 30

1).- El Sujeto Activo y su aparente problemática.-

En épocas pasadas, las sociedades civiles como personas morales que son, y debido a los estudios de Gierke que les reconocía voluntad autónoma en relación a sus miembros, fueron considerados como sujetos activos de los delitos, error fincado como una consecuencia lógica de la defensa social en contra del daño o peligro independientemente de quien lo causara o del lugar del que pudiera provenir. (42)

Posteriormente Mestre y Prins, con una tesis no muy definida, consideraban que en relación a los supuestos delitos de las personas morales, éstos se realizaban por conducto de los gerentes, administradores o los individuos que manejan los ingresos y el nombre de la agrupación social, ya fuera en participación o coautoría, independientemente de las sanciones (suspensión o disolución); o cargas civiles, fiscales o administrativas que correspondan por su actuación. (43)

Esto significa que en forma natural delinquen de manera individual las personas que integran una sociedad, sin desatender las sanciones que corresponden al ente colectivo, sanciones mismas que en esencia no contienen naturaleza penal.

(42).- Cfr. Villalobos, Op cit, pág. 270

(43).- Cfr. Idem., pág. 271.

Además si consideramos que el delito es producto de la exteriorización de un acto humano, este debe ser realizado siempre por un hombre; además la capacidad para delinquir sólo recide en los seres racionales y por tanto, no se puede hablar de delincuencia y voluntad sin el fundamento humano de una conciencia y una voluntad. (44) Es la interpretación de la fórmula legal desarrollada por el legislador en las disposiciones penales.

La casi totalidad de las legislaciones, reconocen el principio de la responsabilidad individual, en virtud de la imposibilidad de admitir dolo o culpa en una entidad artificial, y mayor aún la dificultad de enjuiciar a una corporación en forma correcta, e imponerle verdaderas sanciones penales, (45) sino más bien imputarles -- al decir de Carrancá -- responsabilidad civil, administrativa o ficta. (46)

Para finalizar las problemáticas de personas - morales como sujeto activo del delito, añadiremos algunos puntos interpretativos de Villalobos, en lo que al problema se refiere:

- 1.- No es verdad que puedan las sociedades delinquir, sólo sus miembros en forma individual
- 2.- No existe por tanto, responsabilidad penal

(44).- Cfr. Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Tomo I Vol. I. 16a. Edición, Edit. Bosch, pág. 316.

(45).- Cfr. Villalobos, pág. 272.

(46).- Cfr. Villalobos, citado por, Op cit. oaa. 273

de las personas morales.

3.- No son susceptibles de aplicación de penas.

4.- Se deben tomar medidas asegurativas respecto de aquellas sociedades que contengan miembros delincuentes.

5.- Son susceptibles de aplicación de medidas sancionadoras como la suspensión o la disolución. (47)

Concepto de Sujeto Activo.-

Para la autora Olga Islas "es toda persona que concretiza el específico contenido semántico de cada uno de los elementos incluidos en el particular Tipo⁽⁴⁸⁾ Es la Figura descrita por el legislador y es por ende, un concepto de Derecho Positivo.

Por su parte Mariano Jiménez Huerta, considera que el sujeto activo o autor, "no es aquél que ha cooperado a la causación de un resultado lesivo, sino - aquél que ejecuta el acto típico." (49)

Wolf y Dahm, al decir de Bettiol, coinciden que el autor de la infracción no es el agente en su ser - criminológico - naturalista, no es el delincuente con sus características psicológicas o sociológicas, sino el hombre en su personalidad jurídica, es decir el delincuente como miembro personal de una comunidad de - Derecho, con conciencia jurídica decaída. (50)

(47).- Cfr. Op cit, pág. 277.

(48).- Op Cit, pág. 44

(49).- La Tipicidad, pág. 48

(50).- Cfr. Bettiol, citado por, Derecho Penal, Editorial Temis Bogota, 1965, pág. 601.

Como se podrá comprender, el sujeto activo - será aquella persona cuya actividad (positiva o negativa) va a llenar la descripción del tipo legal, configurando así un proceder delictivo.

2).- El Sujeto Pasivo.-

En su concepción más común, se ha definido - al sujeto pasivo "como el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro en el caso particular "(51)

Ignacio Villalobos nos define el sujeto pasivo desde dos puntos de vista: mediato e inmediato.- Considerando como sujeto pasivo mediato a la Sociedad, cuando se afectan bienes jurídicos instituidos para la vida normada, pacífica y progresiva de sus componentes o de la comunidad misma.

A su vez entiende por sujeto pasivo inmediato, a la persona física o jurídica reconocida como titular de los bienes afectados en el caso particular. (52)

Eugenio Cuello Calón, considera que pueden - ser sujetos pasivos del delito:

a).- El hombre individual, independiente - mente de su sexo, edad, condición e inclusive aún - después de su muerte (violación de cadáveres).

(51).- Olga Islas, Op cit, pág. 56

(52).- Cfr. Op cit, pág. 279.

b).- Las personas colectivas, en las infracciones contra su honor y contra su propiedad.

c).- El Estado tratándose de las infracciones contra su seguridad exterior e interior.

d).- La colectividad social, que en el fondo, es sujeto pasivo de todo delito, pero en especial de aquellas infracciones que atentan contra su seguridad.

e).- Respecto de los animales, se ha establecido que aunque no tienen derechos, la ley los protege contra los malos tratos, ya sea por interés del propietario o interés público, penando la destrucción de especies útiles. (53)

Finalmente, agrega el autor en mención, que el sujeto pasivo no siempre se identifica con el perjudicado del delito, como por ejemplo en el homicidio - el sujeto pasivo, es el muerto y los perjudicados la esposa, hijos, madre, etc. A lo anterior agregaríamos que sería factible hablar de un sujeto pasivo originario o directo, que es el que resiente el daño o peligro y uno secundario o indirecto que sería el tercero lesionado en los casos en que no existe identificación entre el perjudicado y el sujeto pasivo del delito. (54)

3).- El bien jurídico tutelado.-

Las normas penales protegen y tutelan bienes e intereses jurídicos fundamentales de la vida social.

(53).- Cfr. Op Cit. pág. 326

(54).- Cfr. Cuello Calón, Op cit, pág. 327

Tales valores pueden pertenecer a una persona física o a una moral, como la Federación el Municipio o de Derecho Privado, como las asociaciones y sociedades; o un ente colectivo desprovisto de personalidad jurídica como la familia.

Para la tratadista Olga Islas "el bien jurídico es el concreto interés social, individual o colectivo, protegido en el tipo" (55)

En mi punto de vista el bien jurídico tutelado se identifica con todos aquellos valores fundamentales del ser humano, que son necesarios proteger en toda vida de relación, y que constituyen la causa primera y la última de la naturaleza del Derecho Penal.

4).- El Objeto material.-

Cuello Calón, considera que "es la persona o cosa sobre la que recae el delito" (56) También distingue al objeto jurídico como el bien que el hecho punible lesiona o pone en peligro, el bien protegido por el precepto penal.

Villalobos considera que cuando el acto lesivo recae sobre una cosa, se dice que éste es el objeto material o de la acción teniéndose siempre como objeto jurídico o de protección el bien o la institución social amparada por la Ley y afectada por el delito, como la vida libertada, el honor, etc. (57)

(55).- Op cit, página 40

(56).- Op cit, pág. 327

(57).- Cfr. Op cit, página 279

Cabe hacer mención que para algunos autores - existe una identificación entre el objeto jurídico - del delito y el bien jurídico tutelado o protegido, - tal es el sentido que se desprende a raíz de sus conceptos en los que lo consideran como aquellos bienes que protege la ley penal (Calón y Villalobos).

De lo anterior se deduce que el objeto mate - rial es el ente corpóreo, que ocupa un lugar en el - tiempo y en el espacio y sobre el cual recae la con - ducta del agente activo del delito.

5).- Conducta o resultado.

Señala Jiménez Huerta, que la palabra conducta recoge no sólo las diversas manifestaciones con - que el hombre se pone en contacto con el mundo exte - rior, sino por reflejar el sentido y el fin que es - forzado captar en la acción o inercia del hombre pa - ra poder llegar a afirmar que integra un comporta - miento típico. Además dicha conducta debe ser externa para ser punible (58) Por otra parte, Castellanos Tena define a la conducta como "el comportamiento hu - mano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito" (59)

En cuanto al resultado, como éste se presenta como una consecuencia lógica de la conducta realizada éste puede ser jurídico y material según atienda a la

(58).- Cfr. Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, Mé - xico 1972, página 65.

(59).- Op cit, pág. 149.

mera transgresión de la norma jurídico-penal, o bien produzca un cambio en el mundo externo. (60)

Cabe mencionar que en algunos casos se describe una conducta como delito en las normas penales, - en tanto que en otros, se establece exclusivamente - el resultado como delito previsto en el tipo legal.

b).- Elementos especiales del Tipo.-

1.- La calidad en el sujeto activo, pasivo y del objeto material.

2.- La cantidad en el sujeto activo pasivo y del objeto material.

3.- Elemento normativo o antifjuricidad especial.

4.- Elemento subjetivo del injusto o dolo específico.

5.- Medios de comisión

6.- Referencias temporales.

7.- Referencias espaciales

8.- Referencias de ocasión.

1.- Calidad en el sujeto activo, pasivo y del objeto material.

En ocasiones el legislador al describir un -- comportamiento en el precepto legal, hace referencia a cierta calidad en el sujeto activo, en el pasivo,

(60).- Cfr. Porte Petit, Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, Edit. Porrúa, 1978, pág. 273.

en ambos o bien en el objeto material; tal ocurre - por ejemplo, en el delito de peculado en el cual el sujeto activo a de ser el encargado de un servicio público. (61)

También se pueden citar como ejemplos el parricidio, el abuso de confianza, el incesto, en que se requiere una calidad especial; sólo puede ser autor del delito quien reúne la calidad exigida, ya - que el deber jurídico se dirige no indistintamente a todo sujeto, sino únicamente a los que pertenecen a la clase limitada por la calidad.

2.- La cantidad en el sujeto activo, pasivo y del objeto material.-

Existen tipos que exigen un número determinado de personas o sujetos para configurarse el injusto. Esta exigencia es en relación tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo y del objeto material, como por ejemplo, la asociación delictuosa, el incesto, el aborto consentido, la conspiración, rebelión, sedición. El número es incluido en el tipo como característica necesaria, ya sea como exigibilidad de la conducta que sea realizada por dos o más personas para configurarse el delito, o bien, que dicha conducta lesiva ponga en peligro o cause un daño a dos o más personas que lo reciben como tal, o finalmente, que la conducta delictuosa recaiga en dos o más objetos materiales, es decir, que el tipo exige que sea

(61).- Cfr. Fernando Castellanos Tena, Op cit, pag. 173..

sobre dos o más objetos materiales dirigida la conducta transgresora.

3.- Elemento normativo o antijuricidad especial.-

En algunos casos de excepción, algunos tipos captan una especial antijuricidad, como sucede en la descripción del delito de allanamiento de morada en que se señala que el comportamiento se efectúe "sin motivo justificado, fuera de los casos en que la ley lo permita". El obrar justificadamente conforme a la ley, impedirá que se colme el tipo y las causas que en otros delitos serían por su naturaleza, causas de justificación, resultarían atipicidades en estos casos. (62)

4.- Elemento Subjetivo del injusto o dolo específico.-

Para Luis Jiménez de Asúa, es lo que suele darle sentido al tipo, exceden del marco de referencias "taxativamente consignadas en la mera descripción objetiva" (63) Existen aunque no estén encuadrados en la descripción legal.

Sirven esos elementos para determinar la naturaleza de la conducta y hasta la separación de un delito de otro. Por ejemplo, nos permite distinguir un reconocimiento médico sobre una mujer de la palpación impúdica de un sátiro.

(62).- Cfr. Castellanos Tena, Op Cit, pág. 174

(63).- Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Der. Penal - Tomo III, Edit. Lozada, Buenos Aires 1958, -- pág. 819.

Castellanos Tena considera que los elementos subjetivos del injusto, "constituyen referencias típicas a la voluntad del agente o al fin que se persigue". (64)

Diversas descripciones legales aluden a los conceptos "intencionalmente", "a sabiendas", "con el propósito, etc.", que son las formas de exigir el elemento subjetivo.

5.- Medios de comisión.-

Jiménez de Asúa considera que "son todos -- aquellos elementos materiales que sirven para dar indicio de antijuricidad al núcleo del tipo" (65) - En otras palabras, son las formas, modos o maneras a través de las cuales, se debe efectuar el comportamiento por parte del sujeto activo.

6.- Referencias temporales.-

Son todos aquéllos marcos, circunstancias, encuadramientos de tiempo, contenidos en las descripciones del tipo legal y que de no ocurrir o presentarse en la realización de la conducta, se elimina la tipicidad como elemento del delito.

Celestino Porte Petit cita como ejemplos las descripciones temporales contenidas en los artículos 123, 139, 189, 214, fracc. II. 221, etc. del Código Penal vigente. (66)

(64).- Op cit, pág. 174

(65).- Op cit, pág. 811

(66).- Cfr. Op cit, pág. 431

7.- Referencias espaciales.-

Son las exigencias, descripciones o requisitos de lugar, en que la ley fija como específico para la comisión del delito, Porte Petit considera que son aquellos medios locales específicamente determinados en los que, la ejecución en lugar distinto, no recaerá en el tipo, y por tanto, habrá una atipicidad. (67)

8.- Referencias de ocasión.-

Son aquellas circunstancias contenidas en la descripción legal para configurarse el delito, que manifestadas en algunos casos por el legislador, van a permitir que la conducta agresora del agente sea típica; en otras palabras significa, que son aquellos elementos especiales referidos a la oportunidad que debe aprovechar el agente activo, y los cuales le van a permitir llevar a cabo la conducta ilícita.

C).- Clasificación del delito en orden a los elementos del tipo.

El delito se clasifica atendiendo a los elementos del tipo de la siguiente forma:

1).- En relación a la calidad del sujeto activo se clasifica en genérico y específico.

Son genéricos aquellos en los que el tipo no exige calidad alguna en el sujeto activo y por tanto, cualquier persona puede cometer el delito de que se trate. Los específicos, son aquellos en los cuales el tipo establece determinadas exigencias cualitativas (67).- Cfr.Op Cit, pág. 431

vas, respecto al sujeto activo, para poder ser sujeto , contraventor o agente en la comisión del delito por ejemplo: el parricidio.

2.- En relación a la cantidad del sujeto activo se clasifica en unisubjetivo y plurisubjetivo.-

En relación a los primeros, el tipo se colma con la conducta transgresora de un sólo agente, es decir, que basta un sólo sujeto activo para la comisión del delito. En tanto que los segundos, son aquellos en cuyo caso se requiere la participación de dos o más sujetos activos para llenarse el tipo, como el delito de asociación delictuosa.

3.- En orden a la calidad del sujeto pasivo, se clasifica en personal e impersonal. En el primer caso el tipo exige que el sujeto pasivo tenga una calidad determinada, tal es el caso del infanticidio. Los segundos son aquellos en los que cualquier persona puede constituirse en pasivo, pues no debe tener característica alguna.

4.- En atención a la cantidad del sujeto pasivo puede ser el delito unisubjetivo o plurisubjetivo, al igual que el sujeto activo, como lo señalamos.

5.- Desde el punto de vista del objeto material se clasifica en formales y materiales.

Son delitos formales, los que se agota el tipo

penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesaria la producción de un resultado externo. Estos delitos también se les conoce como de simple actividad o acción.

Son delitos materiales, aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado material.

6.- De acuerdo al bien jurídico tutelado o protegido, se clasifican en: delitos de daño y de peligro, delitos simples y complejos.

Delitos de daño, también se les conoce como de resultado, son los que causan una lesión directa y efectiva en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la disposición penal.

En los delitos de peligro, no se causa una lesión directa a tales intereses, pero los ponen en riesgo.

Simple son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única. La acción antijurídica es inescindible.

Complejos son en los que la figura jurídica consta de la unión de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, considerada aisladamente.

7.- Según la forma de la conducta, son delitos de acción; de omisión simple y de comisión por omisión.

Son delitos de acción, los que se cometen mediante una actividad del agente, es decir mediante un obrar positivo, violándose una ley prohibitiva.

Delitos de simple omisión.- Consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado que produzcan, es decir, se sancionan por la omisión misma. Se viola una ley dispositiva con un resultado formal.

Delitos de comisión por omisión, o de omisión impropia, son aquellos en los que el sujeto activo decide positivamente no actuar para producir con su inactividad, el resultado. Se infringe una ley dispositiva y una prohibitiva, obteniéndose un resultado material.

8.- Atendiendo al resultado por su duración, pueden ser: delitos instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

En los instantáneos, la acción que los consuma se perfecciona en un solo momento. Se puede realizar mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos.

Instantáneos con efectos permanentes.- Son aquellos en que la conducta destruye o disminuye el bien jurídico protegido al agotarse ésta, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

En los continuados se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución.

Permanentes, son aquéllos en los cuales la conducta delictiva permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho, en cada uno de sus momentos.

9.- Por los medios de comisión en: delitos de formulación libre, alternativos, acumulativos y casuísticos.

Delitos de formulación libre, son aquéllos en que la descripción legal no exige determinados medios comisivos para que se efectúe el delito.

Delitos alternativos.- En estos la norma establece dos o más medios para la comisión del delito y cualquiera de ellos, sirve para colmarse el tipo.

Delitos acumulativos.- La descripción legal establece dos o más formas para la comisión del delito, pero debiendo concurrir dos medios comisivos.

Delitos casuísticos.- Para su integración, están conceptuados a manera de ejemplos en la legislación vigente, conteniendo por ellos, varias formas y medios de comisión del delito.

10.- En cuanto al elemento subjetivo del injusto, tenemos: delitos dolosos, cuando la norma exige una voluntad conciente del individuo, para la realización del hecho típico y antijurídico; delitos culposos, será el caso de exigir el tipo un obrar negligente, imperito o sin precaución, por parte del agente -

al momento de efectuar su conducta.

11.- En función a su gravedad, existen delitos -que es toda conducta violatoria de los ordenamientos penales - y faltas -consistentes en violaciones a reglamentos.

12.- Por su forma de persecución, se clasifica en: privados o de querrela necesaria y de oficio.

En los primeros su persecución sólo es posible por petición de la parte ofendida ante la autoridad correspondiente; y en los segundos, basta que la autoridad tenga conocimiento del hecho delictivo para estar obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos, no surtiendo efectos - el perdón de los transgredidos.

13.- En función a la materia, se clasifican en delitos comunes, delitos federales, oficiales, militares y políticos.

Los comunes, son todos aquéllos que constituyen la regla general: se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales.

Los federales, se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Oficiales, son los que comete un empleado o -- funcionario público, abusando en el ejercicio de sus funciones.

Militares, los relacionados con la disciplina

del ejército.

Políticos, todos aquéllos que lesionan la organización del estado, en si mismo o en sus órganos.

Una vez efectuado el análisis del tipo, estamos en condiciones de abordar el estudio del delito, desde el punto de vista práctico y así tenemos que, los elementos que lo constituyen son los siguientes y los señalamos atendiendo a su aspecto positivo y negativo.

3.- Los elementos del delito son:

Conducta.- Ausencia de conducta

Tipicidad.- Ausencia de tipo o atipicidad

Antijuricidad.- Causas de justificación.

Imputabilidad.- Inimputabilidad.

Culpabilidad.- Inculpabilidad.

Punibilidad.- Excusas absolutorias.

La conducta.- Antolisei ha dicho que "el delito es ante todo acción humana, que el fenómeno de la naturaleza o el hecho del animal, nunca puede -- constituir delito y que sin la acción, el delito no es concebible"(68)

La conducta dentro de la prelación lógica -- ocupa un primer lugar en la teoría del delito. Es el sustantivo al cual se le agregan como adjetivos- otros elementos.

Concepto de conducta.- Consiste en "un hacer

(68).- Porte Petit, citado por, Op cit, pág. 287.

voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario" (69)

Formas de conducta.- Las formas que pueden presentar la conducta son: la acción, (hacer) y la omisión (no hacer).

La acción como forma de conducta.-

Concepto.- Consiste "en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico." (70)

Elementos de la acción:

- a).- Manifestación de la voluntad
- b).- Resultado
- c).- Relación de causalidad

La voluntad.- Es el elemento subjetivo de la acción, es según Maggiore "la libre determinación del espíritu (auto determinación) que provoca a enervación y a movimiento o también a detención, un músculo". (71)

Se ha venido sosteniendo que para que exista la manifestación de la voluntad propia de la acción, basta que el sujeto desee su propio obrar, aunque rechace el resultado.

El resultado -puede ser material y jurídico.- -
Es material porque produce un cambio en el exterior; -

(69).- Porte Petit, Op cit, página 295

(70).- Idem. Op cit, página 300

(71).- Porte Petit, citado por, Op cit, páq. 302

es jurídico cuando contraría las leyes penales, en los casos previstos por ellas mismas, además es de daño y de peligro, según si destruye el bien jurídico tutelado o sólo lo pone a punto de alterarse o -- destruirse en forma inminente, como lo señalamos con anterioridad.

Relación de causalidad.- Entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal; el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva. Por tanto es entrelazar la conducta de una persona con el resultado obtenido.⁽⁷²⁾ Esto presenta un serio problema y al respecto se han elaborado varias teorías advirtiéndose dos corrientes: la generalizadora y la individualizadora. Según la primera, todas las condiciones productoras -- del resultado, considéranse causa del mismo; conforme a la segunda corriente, la individualizadora, debe ser tomada en cuenta de entre todas las condiciones, una de ellas en atención a factores de tiempo, calidad o cantidad.

Teoría de la equivalencia de las condiciones.- Esta tésis generalizadora elaborada por Von Buri conocida también como de la *conditio sine qua non*, estima que todas las condiciones productoras del resultado, son equivalentes y por ende, todas son su causa.

Antes de que una de las condiciones cualquiera

(72).- Cfr. Castellanos Tena, Op cit, pág. 156

que sea se asocie a las demás, todas son ineficaces para la producción del resultado; éste surge por la suma de ellas.

Se critica esta teoría porque al aplicarla al campo penal, se ha dicho que induce a exageraciones, en lo relativo a la participación de los autores del delito al ampliar a toda persona que intervenga aunque su conducta no sea delictuosa. (Carlos Binding)

Algunos autores para evitar dichas exageraciones, buscan aplicar correctivos (Antolisei) como la culpabilidad, considerando que toda conducta como participación deberá tener un resultado y una relación de causalidad. Pero sin embargo, se está usando uno de los elementos del delito esenciales como correctivo y forma parte de él. Castellanos Tena, considera que se debe tomar la teoría desde un punto de vista lógico y natural, recordando que la sola aparición de un resultado típico, no es delito, se requiere la presentación de los demás elementos esenciales integradores del delito penal. (73)

Teoría de la última condición, de la causa próxima o de la causa inmediata. Sostenida por Ortmann (74) considera que entre las causas productoras del resultado, sólo es relevante la última, es decir, la más próxima al resultado.

Castellanos Tena, considera la teoría en mención como inadmisibles, tomando en cuenta de que nie-

(73).- Cfr. Op cit, pág. 157

(74).- Cfr. Castellanos Tena, citado por, pág. 168

ga valor a las demás causas y los especialistas están acordes en que el derecho también atribuye el resultado típico a quien puso en movimiento un antecedente, que no es el último factor inmediato a la producción del evento.

Teoría de la condición más eficaz.- Creada por Birkmeyer, sólo es causa del resultado aquella condición que en la pugna de las diversas fuerzas antagónicas tenga una eficacia preponderante. (75) Con su acertado criterio el tratadista Castellanos Tena, -- considera la teoría expuesta como inaceptable, al negar con exclusión de las otras condiciones, la eficacia de las concausas y por tal, la participación en el delito.

Teoría de la adecuación o de la causalidad adecuada.- Considera esta tesis como verdadera causa del resultado, la condición normalmente adecuada para producirlo (criterio cualitativo). La causa es normalmente adecuada, cuando dicho resultado surge según lo normal y común de la vida; si el resultado se aparta de la generalidad no hay relación de causalidad entre él y la conducta.

La omisión simple como forma de conducta.-

La omisión viene a ser otra de las formas de conducta y se divide en:

- a).- Omisión simple o verdadera
- b).- Omisión impropia o comisión por omisión.

(75)- Cfr, Castellanos Tena, citado por., pág.158

Concepto.- Omisión simple.- Consiste en el no hacer voluntario o involuntario, violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico. (76)

Sus elementos son:

- Voluntad o no voluntad
- Inactividad o no hacer
- Deber jurídico de obrar
- Resultado típico

La voluntad en la omisión se manifiesta en - querer no realizar la acción esperada y exigida, es decir, en desear la inactividad o bien en no querer la, por lo tanto, existe un elemento psicológico. (77)

Inactividad o no hacer, consiste en una abstención voluntaria o involuntaria, violando una norma imperativa.

Deber jurídico de obrar.- Se refiere a una acción esperada y exigida en los delitos de omisión simple, debiendo estar contenida en una norma penal. (78)

El resultado típico.- Siendo material y jurídico se va a presentar como consecuencia necesaria de la acción antijurídica.

Comisión por omisión.- Existe delito de resultado material por omisión, cuando se produce un resultado típico por un no hacer voluntario o no voluntario, violando una norma preceptiva; (penal o -

(76).- Cfr. Porte Petit, Op cit, pág. 309

(77).- Cfr. Ividem.

(78).- Cfr. Idem. pág. 310

de otra rama) y una norma prohibitiva. (79)

Los elementos constitutivos de ésta son:

Voluntad o no voluntad (ya explicado)

Inactividad (ya explicado)

Deber de obrar.- (una acción esperada y un deber de abstenerse).

Resultado típico (ya explicado)

A diferencia del delito de omisión simple en el delito de omisión por comisión, existe un doble deber; un deber de obrar y otro de abstenerse, derivado de las dos normas violadas.

Ausencia de conducta.-

Si la conducta como elemento del delito no se presenta, es claro que dicho ilícito no existe, a pesar de las apariencias. La conducta humana es uno de los elementos que sirven de base indispensable del delito. Por tanto, la ausencia de conducta es uno de los impedimentos para la formación de la conducta delictiva.

Ahora bien, como quedó señalado, para que se presente la conducta, es necesaria su manifestación por cualquiera de las formas explicadas, las cuales se encuentren integradas con los elementos constitutivos de las normas, de ahí que si falta alguno de éstos, estaremos frente a un caso de ausencia de la conducta.

(79).- Cfr. Porte Petit, Op cit, pág. 311.

La falta de voluntariedad referida al hacer u omisión genera los casos del aspecto negativo de la conducta.

Una de las causas que originan la ausencia de conducta, es la vis absoluta o fuerza física exterior irresistible, prevista en el artículo 15 fracción i- del Código Penal.

Algunos autores han querido encontrar en la vis absoluta una causa de inimputabilidad, más sin embargo, entendiendo que cuando el sujeto se haya -- compelido por una fuerza irresistible, es posible -- que sea perfectamente imputable, siempre y cuando se comporte como gente capáz.

La conducta desarrollada a consecuencia de una violencia de tal magnitud, no es un acto humano para el Derecho, por no existir una libre manifestación de la voluntad. (80)

Porte Petit aprecia un error aparente en el Código Penal Mexicano, por considerar a la vis absoluta como excluyente de responsabilidad, cuando constituye un elemento negativo del delito, hipótesis en cuadrada en la fórmula "nullum crimen sime actione".

Castellanos Tena, considera que sí es eximentede responsabilidad por eliminar un elemento esencial del delito, la conducta humana.

(80).- Cfr. Castellanos Tena, Op cit, pág. 162.

Otro factor eliminador de la conducta es la vis maior (fuerza mayor) y los movimientos reflejos; estas causas tienen carácter supra-legal por no estar contenidas en la ley, más sin embargo, se presentan demostrando la falta del elemento volitivo indispensable para la aparición de la conducta.

La vis maior es una fuerza irresistible para el agente y a diferencia de la vis absoluta, ésta -- proviene de la naturaleza, es energía extrahumana; - los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios. (si el sujeto los controla o los puede retardar, ya no serán factores negativos del delito)⁽⁸¹⁾

Para otros autores, el sueño, el hipnotismo y -- el sonambulismo, constituyen verdaderos aspectos negativos de la conducta humana, en razón de que en tales fenómenos psíquicos, el sujeto actuará sin voluntad, por encontrarse en un estado de inconciencia. El hipnotismo produce una inimputabilidad derivada del -- estado del individuo que se encuentra dominado por una automatización obediente hacia el sugestionador, trastornado funcionalmente de su manifestación volitiva.

El sueño da lugar a una ausencia de conducta o también según el caso a una actio liberae in causa, - cuando el responsable la prevé y la consiente entregándose al sueño. En este caso, Villalobos admite la configuración de una imputabilidad si entre el lapso-

(81).- Cfr. Castellanos Tena, Op cit, pág. 163

del sueño y la vigilia, existe un obscurecimiento de la conciencia y una facilidad de asociación de la -- realidad y las ilusiones o alucinaciones, que hagan al sujeto ejecutar actos mal interpretados y que resulten tipificados penalmente. (82)

Tipicidad y ausencia de tipo.-

Es importante distinguir entre el tipo y la - tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción abstracta legal. (nullum crimen - sine tipo) (83)

La tipicidad siendo una de las características del delito, concretiza la antijuricidad en el ám bto jurídico, estableciendo una garantía de liber - tad. Artículo 14 Constitucional. (84)

Ausencia de tipo o atipicidad.-

Quando no se integran todos los elementos des - critos en el tipo legal, se presenta la atipicidad y es la ausencia o falta de adecuación de la conducta - al tipo. Cabe distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad, dándose la ausencia de tipo en relación a las lagunas del legislador al no describir una con - ducta que debería ser incluida en los preceptos pena-

(82).- Cfr. Castellanos Tena, citado por, ----- pag 164.

(83).- Cfr. Idem, pág. 165.

(84).- Cfr. Castellanos Tena, pág. 168

les, existiendo ausencia de tipicidad, cuando teniéndose formado el tipo, la conducta no se amolda a él. Aunque en el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo.

Causas de atipicidad:

- 1.- Ausencia de conducta o hecho
- 2.- Ausencia de la calidad del sujeto activo, requerida en el tipo.
- 3.- Ausencia de la calidad del sujeto pasivo.
- 4.- Ausencia de objeto jurídico
- 5.- Ausencia de objeto material
- 6.- Ausencia de las modalidades de la conducta como: referencias temporales, referencias espaciales; de referencia a otro hecho punible; referencia de ocasión; medios empleados.
- 7.- Ausencia del elemento normativo
- 8.- Ausencia del elemento subjetivo del injusto. (85)

Las anteriores hipótesis de atipicidad ya fueron explicadas previamente como elementos especiales del tipo.

Antijuricidad.- Causas de justificación.

Para Javier Alba Muñoz, la antijuricidad es la contradicción material de los valores estatales, es decir, actúa antijurídicamente quien contraviene un -- mandato del Estado. (86)

Para Cuello Calón, la antijuricidad estima un -

(85).- Cfr. Porte Petit. Op cit, pág. 418

(86).- Cfr. Castellanos Tena, citado por, Op cit, pág. 176.

juicio entre el hecho realizado y una norma jurídico penal, tal juicio es de carácter objetivo por recaer sobre la acción ejecutada. (87)

Carrara, al comentar lo de Castellanos Tena, expresa que la antijuricidad es una disonancia armónica, porque configura la doble necesidad de adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que lo valora. (88)

La característica esencial de la antijuricidad es que se avoca al estudio de la conducta en su fase externa, pero no en su aspecto psicológico, --- pues ello corresponde a la culpabilidad.

Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica, no esté protegida por una causa de justificación.

Franz Von Litz elaboró la doctrina dualista de la antijuricidad, comprendiendo a la antijuricidad formal considerada como la transgresión a una norma establecida por el estado y a la material, como -- la contradicción a los intereses colectivos. (89)

Causas de justificación.- Puede ocurrir que una conducta típica esté en oposición al Derecho

(87)Cfr.Castellanos Tena, citado por, ibidem.

(88).- Cfr.Castellanos Tena, citado por, pág. 176

(89).- Cfr. Castellanos Tena, citado por, pág. 178

y no ser antijurídica por existir alguna causa de justificación. Noción.- Son aquellas condiciones que tiene el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica.

En tales casos, la acción realizada a pesar de su apariencia, resulta conforme al derecho. (90)

Generalmente a las justificantes se les agrupa al lado de otras causas que anulan el delito llamadas excluyentes de responsabilidad y son de naturaleza diversa a las que nuestro Código les denomina "circunstancias excluyentes de responsabilidad"

Las causas que excluyen la responsabilidad (o incriminación como estima el Maestro Carrancá y Trujillo), son; ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.

Las causas de justificación no se deben confundir con las demás eximentes, ya que actúan objetivamente referidas al hecho e impersonales; en tanto que las de inculpabilidad, son de naturaleza subjetiva, personales e intransitivas; diferenciándose estas a su vez de las causas de inimputabilidad, porque las primeras tratan de la conducta de un sujeto capaz y las segundas afectan ese supuesto de capacidad.

Se puede dar el caso de la existencia de exclu

(90).- Cfr. Castelanos Tena, Op cit, pág. 181

yentes de responsabilidad, no previstas específicamente por el legislador, las causas de justificación sólo se integran por el reconocimiento hecho por la legislación; no sucediendo así con las causas de inculpatibilidad o las de inimputabilidad que pueden producir sus efectos referidas o no en la legislación.

Se consideran como causas de justificación:

- 1.- Legítima defensa
- 2.- Estado de necesidad (si el bien salvado es de menor valía que el sacrificado)
- 3.- Cumplimiento de un deber
- 4.- Ejercicio de un derecho
- 5.- Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer) cuando se equipara el cumplimiento de un deber.
- 6.- Impedimento legítimo.

1.- Legítima defensa.-

Para Eugenio Cuello Calón, "es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor" (91)

Para Jiménez de Asúa, es la repulsa de una -- agresión antijurídica actual o inminente, por el atacado o tercera persona en contra del agresor, sin exceder la necesidad de la defensa y dentro lo racional y proporcional de los medios. (92)

(91.- Castellanos Tena, citado por, Op cit, pág. 189

(92).- Cfr. Castellanos Tena, citado por, Op cit, pág. 189.

Conforme a nuestra disposición legal, Artículo 15 fracción III, la legítima defensa se ejercita respecto del honor, la persona o bienes de una persona o de otro, repeliendo una agresión actual violenta, sin derecho y de la que resulte un peligro inminente.

Es agresión porque amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos.

Actual.- Significa que sea presente y no pasado o anterior.

Violenta.- Que implique fuerza e ímpetu

Sin derecho.- Es decir, contraria a las normas objetivas dictadas por el Estado.

Que resulta un peligro inminente.- Que exista la posibilidad de daño en forma próxima o cercana.

El mismo artículo prevee hipótesis tanto de presunción de legítima defensa, como los casos en que se presume que no existe expresamente.

Exceso en la legítima defensa.- Es la intensificación innecesaria de la acción justificada, es decir, se da en el caso de que el agredido vaya más allá de lo necesario para repeler la agresión. El Código Penal la castiga como delito imprudencial.

2.- Estado de necesidad.-

"Es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados pertenecientes a otra persona" (93) Calón -

(93).- Castellanos Tena, citado por, op cit, pág. 203.

Para Sebastian Soler, "es una situación de peligro para un bien jurídico que sólo puede salvarse - mediante la violación de otro bien jurídico" (94)

Es necesario que el bien sacrificado sea de menor valía que el amenazado, pues si es de mayor valía el sacrificado, el delito se configura plenamente. Si los bienes son equivalentes, el delito es inexistente, por mediar una causa de inculpabilidad, o tal vez subsista la delictuosidad del acto, pero la pena no será aplicable si opera alguna causa absolutoria.

Casos específicos del estado de necesidad.-

El aborto terapéutico.- Se trata del caso en que existe conflicto de dos bienes; la vida de la madre y la del ser en formación, se sacrifica el menor por el de mayor valía. El Código Penal posibilita este aborto en el Artículo 334, en tanto que en el Derecho Canónico, se exige a la madre una maternidad heróica, aunque en el último de los casos se proveerá a su salvación por la existencia de otros hijos o familiares.

Robo de famélico.- Encuadrado al igual que en el caso anterior, dentro de la fórmula general del Artículo 15 fracción IV, es motivo de controversia, por que para algunos autores es una justificante, en tanto que otros lo consideran como una excusa absolu-

(94).- Castellanos Tena. citado por, Ibidem.

toria. El Artículo en mención, preceptúa "que no se castigará al que sin emplear engaños ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento" Es inexacto, por no explicar propiamente la calidad de la indigencia, pudiendo un rico, realizar el caso concreto.

3.- Cumplimiento de un deber.-

El Código Penal en su Artículo 15 fracción V, establece "obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, consignados en la ley"

Dentro de la hipótesis anterior, pueden comprenderse como formas específicas las lesiones y el homicidio cometido en los deportes, o como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos y un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir.

4.- Ejercicio de un derecho.-

Se encuentra regulado en la fracción V del Artículo 15 del Código Penal, y consiste en que el agente activo actúa apoyado en el ejercicio de un derecho que le otorga una norma jurídica o un mandamiento judicial.

5.- Obediencia Jerárquica.-

Consiste en la hipótesis de que un subordinado al obedecer una orden superior, en la cual no tiene poder de inspección, su actuación configure un ac

to delictivo (se estudiará en detenimiento cuando se vean las causas de inculpabilidad).

6.- Impedimento legítimo.-

La fracción VIII del Artículo 15, establece - "Contravenir lo dispuesto en la ley Penal, dejando - de hacer lo que manda o dispone, por un impedimento legítimo." Opera cuando el sujeto teniendo obliga - ción de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, col - mándose un tipo penal. Existe un interés preponde - rante, que impide la actuación, por virtud de una -- norma de carácter superior, comparada con la que es - tablece el deber de realizar la actuación.

La Imputabilidad.- Causas de la Imputabi - lidad.-

Es en opinión de la doctrina un presupuesto de la culpabilidad, en otras palabras, es el antece - dente lógico- jurídico de la misma.

Para ser culpable un sujeto requiere ser im - putable; la culpabilidad supone conocimiento y vo - luntad, entonces se requiere la posibilidad de ejer - cer esas facultades. Por tanto, se desprende que pa - ra distinguir la ilicitud del acto, es necesaria la capacidad de querer y entender y por tanto de deter - minarse. Por eso es que se condiera a la imputabi - lidad como la "capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal" (95) Entonces será imputa-

(95).- Castellanos Tena, Op cit. pág. 218

ble aquel individuo que en el momento de realizar el acto, posea las condiciones mentales exigidas en la ley.

Partiendo del supuesto de imputabilidad, surge la responsabilidad que es el vínculo entre el individuo y el Estado que declara que el sujeto obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley.

Se ha fundamentado la responsabilidad, desde el libre albedrío del individuo, hasta el hecho de vivir en sociedad y tener por ende, una responsabilidad social.

Acciones liberae in causa.- La imputabilidad debe existir en el momento de ejecutarse el hecho, pero en ocasiones el sujeto antes de actuar, voluntaria o culpósamente, se coloca en situación inimputable y en tales condiciones, produce el delito.

A estas acciones se les llama libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto.

Causas de inimputabilidad.-

Son causas de inimputabilidad, aquellas capaces de anular o neutralizar ya sea el desarrollo o la salud mental , provocando la carencia de aptitud psícológica en el sujeto, para la comisión del delito.⁽⁹⁶⁾

(96).- Cfr. Castellanos Tena, Op cit pág. 223

Se consideran como causas de inimputabilidad:

- a).- Estados de inconciencia (permanentes y transitorios)
- b).- El miedo grave y,
- c).- La sordomudez .- Menores de edad - Fracción II del Artículo 15 del Código Penal .

Estado de inconciencia.- Permanentes.- El Código Penal en su Artículo 68 establece que "los locos, imbeciles, idiotas o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y -- que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales por el tiempo necesario para su curación y, sometidos con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo. En igual forma procederá el JuéZ con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales"

El Código Penal sostiene en forma errónea la inimputabilidad en relación con los trastornados permanentes, planteando desde el punto de vista procesal y constitucional, grandes problemas, pues la reclusión en lugar determinado es constitucionalmente una pena y como tal debe resultar de un proceso; pero -- no hay posibilidad de procesar al enajenado, con --- quien debe llenarse ciertas formalidades, que a todas luces resultaría una ironía. Además, la reclusión tiene indeterminación temporal, contraria a la

garantía ejecutiva del Artículo 14 Constitucional.

En resumen, respecto de los enajenados por en contrarse ausente el elemento volitivo, son irrespon-
sables penalmente, aunque cometan hechos típicamente
antijurídicos (aunque el excluyente sea extra legal)
y sólo cabe aplicarles medidas y no penas.

Trastornos mentales transitorios.- Es causa de
inimputabilidad "hallarse el acusado, al cometer la-
infracción, en un estado de inconciencia de sus ac-
tos determinado por el empleo accidental o involunta-
rio de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefa-
ciantes, o por un estado tóxico, infeccioso agudo o
por un trastorno mental involuntario de carácter pa-
tológico y transitorio" Para que se dé la eximente,
es necesario que se presenten todos y cada uno de --
los requisitos consignados.

Miedo grave.- "El miedo grave o temor fundado
e irresistible de un mal inminente y grave en la per-
sona del contraventor", constituye otra excluyente -
de responsabilidad por anular la imputabilidad del -
sujeto.

El miedo grave obedece a procesos causales psi-
cológicos, mientras el temor fundado se origina en -
procesos materiales. El miedo se engendra en la ima-
ginación y el temor en la realidad.

Sordomudéz.- El Artículo 67 del Código Penal
establece que "a los sordomudos que contravengan los

preceptos de una ley, se les recluira en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educaci3n o instrucci3n. Se deduce la inimputabilidad de quienes carecen del oido y la palabra porque no se les aplican penas - sino medidas educacionales.

Los menores de edad en el Derecho Penal.- Se afirma comunmente que los menores de 18 aros son inimputables en nuestro Derecho Mexicano pero desde un punto de vista l3gico, es posible considerar a una persona de 17 aros con un adecuado desarrollo mental y que no sufriendo enfermedad mental alguna que altere sus facultades, sea plenamente imputable.

Se debe considerar la imputabilidad como la aptitud legal para ser sujeto de aplicaci3n de las disposiciones penales, desde este punto de vista, los menores son inimputables.

Culpabilidad.- Causas de inculpabilidad.-

Se ha definido la culpabilidad como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto" (97)

Acercas de la naturaleza de la culpabilidad se han elaborado dos teorias, a saber: la psicologista - la culpabilidad radica en un hecho de car3cter psicol3gico, y consiste en un nexo psiquico entre el sujeto y el resultado -- y la normativa -- la raz3n de ser de la culpabilidad es un juicio de reproche, con- (97).- Castellanos Tena, Op cit. p3g. 232

sistente en una exigibilidad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber, sin embargo, tanto unos como otros tratadistas están de acuerdo al afirmar que en el delito, no sólo el acto (objetivo) ha de ser contrario al Derecho, sino requiere una oposición subjetiva (que el autor se encuentre en pugna con el orden jurídico).

Formas de la culpabilidad .- Inicialmente revisite dos formas: dolo y culpa, según si el agente dirige su voluntad consciente a la ejecución del hecho -- tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia, impericia o imprudencia. En otras palabras, se puede delinquir por -- una determinada conducta, con intención delictuosa, o por un olvido de las precauciones necesarias indispensables exigidas por el Estado para la existencia en común. También se habla de la preterintencionalidad como una tercera forma de la culpabilidad, cuando el resultado delictivo sobrepasa a la intención del agente. (98) Al respecto, Villalobos, comenta que no se deben llamar delitos preterintencionales, en virtud de que se quiere o no el resultado, ya que en el dolo, la voluntad consciente se dirige al hecho típico; y -

(98).- Cfr. Porte Petit, El Código Penal contiene las tres formas de la culpabilidad, a saber: dolo, Art. 7, culpa, Art. 8 y preterintencionalidad Art. 9-II, Op cit, pag. 50

en la culpa, se obra sin esa voluntad de producirlo, entonces resulta mas adecuado llamarlos delitos con resultado preterintencional. (99)

Elementos del dolo.- Son el elemento ético y el volitivo. El ético es el conocimiento y conciencia de quebrantamiento del deber. El volitivo, es - la voluntad de realizar el acto.

Diversas especies de dolo.-

a).- Dolo Directo.- Es aquél en el cual - el sujeto conoce el resultado penalmente castigado y lo desea. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado.

b).- Indirecto.- Si el sujeto se propone un fin y sabe ciertamente que se producirán otros - resultados típicos, pero cuyo seguro acaecimiento no le hace retroceder con tal de lograr el propósito -- rector de su conducta.

c).- Indeterminado.- Si el agente tiene - la intención genérica de delinquir, sin proponerse causar un delito en especial

d).- El eventual.- Cuando el sujeto se - propone un fin determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello , no retrocede en su propósito inicial. (100) Villalobos -

En el Derecho Mexicano, el dolo es comprendi-

(99).- Cfr. Villalobos, Op cit, pág. 315 y ss

(100).- Cfr, Castellanos Tena, citado por, Op cit, pág 240 -

do en el Artículo 90. al establecerse la presunción -
juris tantum "la intención delictuosa se presume salvo
prueba en contrario"

LA CULPA.-

Noción.- Existe culpa "cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley"(101)

Acerca de la naturaleza de la culpa, se han elaborado tres teorías, que son, a saber:

Teoría de la previsibilidad.- Sostenida por Carrara, la esencia de la culpa radica en la previsión del resultado no querido, fundándose en un vicio de la voluntad.

Teoría de la previsibilidad y evitabilidad.- Sostenida por Binding y Brusa, añade además de la previsión del evento, el carácter evitable para integrar la culpa, no existiendo por tanto un juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible, resulta inevitable.

Teoría del defecto en la atención.- Expuesta por Angliolini hace descansar la naturaleza de la culpa en la violación por parte del sujeto, de un deber de atención, impuesto por la ley. (102)

Por su parte Castellanos Tena, considera que existe culpa "cuando se realiza la conducta sin enca-

(101).- Cuello Calón, Op cit, pág. 325

(102).- Cfr. Castellanos Tena, citado por, Op Cit, pág. 246

minar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia las cautelas o precauciones legalmente exigidas."(103)

Elementos de la culpa.- Son la conducta voluntaria positiva o negativa, que se realice dicha conducta sin las cautelas necesarias; los resultados del acto han de ser previsibles y evitables, una relación de causa-efecto entre la conducta inicial y el resultado no querido.

Diversas clases de culpa.-

a).- Consciente o con previsión o representación.- Se da cuando el sujeto contraventor ha previsto el resultado como posible, pero no lo quiere e inclusive, concibe la esperanza de que no ocurra.

b).- Inconsciente o sin previsión.- Se da cuando no se prevé un resultado previsible.

El Artículo 8 del Código Penal, entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, si causa igual daño que un delito intencional.

La Inculpabilidad.-

Noción.- Es el aspecto negativo de la culpabilidad, como dice Jiménez de Azúa "es la absolución --

(103).- Op cit. página 246

del sujeto en el juicio de reproche" (104)

La inculpabilidad opera, al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

Causas de inculpabilidad.-

Son todas aquellas que eliminan el elemento intelectual o volitivo de la conducta.

a).- El error esencial de hecho (vicia el elemento intelectual).

b).- La coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo).

Algunos otros autores, agregan la no exigibilidad de otra conducta, pero no especifican qué elemento afecta.

a).- El error.- Es un vicio psicológico que consiste en la inadecuación entre el sujeto y el objeto, tal como se presenta en la realidad.

El error se divide en:

Error de hecho.- Este a su vez puede ser esencial y accidental; el accidental abarca la aberratio ictus, in persona y delicti.

Error de derecho.- No produce efectos de eximente, en razón del principio de que la ignorancia de las leyes a nadie beneficia.

El error esencial de hecho.- para ser eximente,

(104).- Castellanos Tena, citado por. Op Cit. - pág.253

debe ser invencible y es aquél que recayendo sobre un extremo esencial del delito, impide al agente conocer o advertir la relación del hecho realizado con el formulado en forma abstracta en el precepto penal.

En otras palabras, el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar conforme al derecho. (105)

El error accidental.- Es aquél que no recae sobre los elementos esenciales de la acción, sino en los secundarios.

El error en el golpe.- Surge cuando el resultado no es el querido, pero equivalente a él.

El error en la persona.- Se da sobre la persona objeto del delito.

El error en el delito.- Surge cuando se ocasiona un acontecimiento diferente al deseado.

El Código Penal hace referencia al error accidental en forma innecesaria, en la fracción V del Artículo 90., que es ineficáz, para desaparecer la culpabilidad, sólo varía el grado de la culpabilidad.

El caso fortuito.- Reglamentado en la fracción X del Artículo 15 del Código Penal, es considerado como circunstancia excluyente de responsabilidad, "el -- causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito, con todas las precauciones debidas."

El legislador se refiere al hecho anterior, al

(105).- Cfr. Porte Petit. "Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal. Edit. Porrúa, S.A., pág. 52.

acto ilícito, ya que este no es culpable ni antijurídico.

En este caso la conducta no es culpable por no ser previsible el resultado.

La obediencia jerárquica.

Es necesario distinguir cuatro casos respecto a la naturaleza de esta eximente:

1.- Cuando el inferior tiene poder de inspección, sobre la orden y reconoce la ilicitud de ésta, su actuación es delictuosa por ser tanto el superior como el inferior sujetos del orden jurídico, debiendo se abstener de cumplir la orden ilegítima.

2.- Cuando el inferior tiene poder de inspección pero desconoce la ilicitud, y tal desconocimiento es esencial insuperable, invencible, se configura una inculpabilidad por error esencial de hecho.

3.- El inferior conociendo la ilicitud del mandato y pudiendo desobedecerlo, no lo hace, en virtud de mediar amenaza de sufrir graves consecuencias; se integra una inculpabilidad en vista de la existencia de la coacción, sobre el elemento volitivo.

4.- Cuando el subordinado carece de poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, surge la única hipótesis de la obediencia jerárquica, constitutiva de una verdadera causa de justificación y no de una no exigibilidad de otra conducta.

Las eximentes putativas.-

Existen situaciones por virtud de las cuales un sujeto, debido a un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un hecho típico, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta lícita, sin serlo. (106)

Tales situaciones aunque no existen en forma específica dentro de las disposiciones penales, es posible concebir su existencia en forma dogmática, desprendiéndolas de los preceptos de la legislación represiva.

La no exigibilidad de otra conducta.-

La denominación "la no exigibilidad de otra conducta", da a entender que la realización de un hecho penalmente tipificado responde a una situación especialísima. Es causa eliminatória de la culpabilidad, al igual que el error esencial de hecho; es un grado de inclinación al hecho prohibido, en donde no se pierde la conciencia ni la capacidad de determinación, por tanto sólo atañe a la equidad o la conveniencia política y puede motivar un perdón o excusa, pero no una desintegración del delito por eliminación de alguno de sus elementos. (107) Villalobos-

El temor fundado.- Para algunos el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor, es considerado como causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, - - - siempre que no la anule en el sujeto, sino que le con

(106).- Cfr. Castellanos Tena, pág. 260

(107).- Castellanos Tena, citado por, Op cit. pág. 263.

serve las facultades de juicio y decisión. Para la mayor parte de los especialistas, el temor fundado es uno de los casos típicos de la no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que el estado no puede exigir un obrar heroico.

Encubrimiento de parientes.- Es otra eximente por no exigibilidad de otra conducta, y la define el Código Penal en el Artículo 15 fracción IX "como -- ocultar al responsable de un delito o los efectos, - objetos o instrumentos del mismo, o impedir que se - averigüe cuando no se hiciera por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso... etc." Para algunos es una excusa absolutoria, porque anula la penalidad y para otros es una inculpabilidad, pero todos coinciden en que es una no exigibilidad de otra conducta.

Estado de necesidad, tratándose de bienes de la misma entidad.- Cuando un sujeto actúa tratándose de bienes o intereses iguales en estado de necesidad, para algunos, no es culpable en función de la no exigibilidad de otra conducta; para otros debe existir un perdón o una excusa. En otras palabras, la conducta de aquel sujeto que sacrifica un bien para salvar otro del mismo rango, es delictuosa, más debe operar en su favor un perdón o excusa en razón de que el poder público no puede exigirle otro modo de actuar.

La Punibilidad.- Excusas absolutorias.-

La punibilidad es definida "como el merecimiento de una pena en función de la realización de una conducta." (108)

Es también considerada como la aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

En cuanto a considerar a la punibilidad como elemento del delito, es verdaderamente problemático, ya que en un principio, era considerada como tal, pues el delito exige una pena legal. Sin embargo, siguiendo un razonamiento lógico, el delito existe como tal, pero no por ser punible, sino por ser un acto contrario a los ordenamientos legales, típico y culpable. -- Por otra parte, comenta Castellanos Tena en su insuperable obra, que existen infinidad de actos sancionados con penas y no tienen naturaleza de delitos, vgr. infracciones disciplinarias, administrativas, etc. ; y agrega que la punibilidad no es elemento del delito, sino su consecuencia. (109)

En lo relativo a considerar a las condiciones objetivas de penalidad como elemento esencial del delito, como éste puede existir sin que se den estas, no forman parte esencial del mismo, ya que son sólo requisitos ocasionales establecidos por el legislador para que la pena tenga aplicación. Si se encuentran contenidas en la ley, es por formar parte del tipo si faltan, serán sólo requisitos de ocasión.

(108).- Castellanos Tena, pág. 267

(109).- Cfr. Op Cit, pág.268.

Las excusas absolutorias.- Son todas aquellas causas, que sin desaparecer la naturaleza delictuosa de la conducta, impiden la aplicación de la pena. (110)

Otro concepto.- La remisión expresa por parte de la ley respecto de la sanción dejando subsistente el carácter de delito a la conducta.

Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar.- El Código Penal preceptúa en el Artículo 377, "el robo entre ascendientes y descendientes no produce responsabilidad penal, pero si además de esas personas interviniera alguna otra, a ésta no aprovechará la excusa, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido." El Estado interesado en conservar la paz y el orden sociales, fortalece los vínculos familiares no sancionando estos actos.

Excusa en razón de mínima temibilidad.- En el Artículo 375 del Código Penal se especifica que "cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, - sea restituido por el ladrón espontáneamente y pague los daños y perjuicios antes de tomar la autoridad conocimiento del hecho, no se impondrá sanción alguna, sino se ha ejecutado el robo por medio de la violencia". La razón de la excusa se funda en la reacción espontánea que indica un arrepentimiento objetivo.

Excusa en razón de la maternidad con ciente.-

(110).- Cfr. Castellanos Tena, pág. 271.

Advierte la impunidad en el caso del aborto causado sólo por imprudencia de la mujer, o cuando el embarazo sea producto de una violación. En el primer caso, es la mujer la principal víctima de la frustrada maternidad, en el segundo caso, la excusa obedece a causas sentimentales (no se le puede obligar a tener un hijo - que le recuerde el horrible momento de su violación).

El Código Penal contiene algunas otras excusas por inexigibilidad de otra conducta, en los Artículos 280, fracción II y 151.

C A P I T U L O I I I

ANALISIS DEL ARTICULO 82 DE LA LEY FEDERAL DE AR MAS DE FUEGO Y EXPLOSI VOS.

1.- ELEMENTOS DEL TIPO DEL DELITO EN ESTUDIO.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su artículo 82 establece que "se impondrá de dos meses a dos años de prisión o multa de \$100.00 a ---- \$2,000.00 a quienes por una sola vez transmitan la -- propiedad de un arma de fuego por compraventa, donación o permuta, sin el permiso correspondiente."

"La transmisión de la propiedad de dos o más armas, o por dos o más veces sin permiso, se sancionará conforme al Artículo 85 de esta ley". A su vez el Artículo 85 establece que" se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de \$100.00 a \$2,000.00:

- I.- A los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.
- II.- A quienes fabriquen o exporten dichos objetos sin el permiso correspondiente.
- III.- A los comerciantes en armas que sin dicho permiso vendan, donen o permuten los objetos a los que se refiere la fracción I, y
- IV.- A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de -

policía federales, estatales o municipales."

Es importante distinguir que para el análisis del Artículo 82, objeto de este trabajo de investigación, es necesario atender a la primera parte del precepto referido a la transmisión de la propiedad de una arma de fuego, por una sola vez, ya sea por compra, venta, permuta o donación y sin el permiso correspondiente. Igualmente es necesario observar la segunda parte del mismo precepto referida a la transmisión de la propiedad de dos o más armas, o por dos o más veces, sin el debido permiso.

De la transcripción hecha del Artículo 82 de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, desprendemos los elementos del tipo que lo integran, lo cual haremos atendiendo al contenido de cada uno de ellos, aplicándolos al caso concreto, para tener de esta forma un primer análisis a nivel normativo del delito de referencia y con posterioridad referirnos a los elementos del delito a nivel fáctico, completando su estudio tanto en su aspecto positivo como negativo, de manera dogmática.

ELEMENTOS GENERALES.--

Así tenemos en primer término los elementos generales del tipo, correspondiendo al sujeto activo el inicio de los mismos.

Sujeto activo.- Atendiendo a la expresión .

del artículo en estudio, se desprende que cualquier persona puede ser sujeto activo del delito, en virtud de que la disposición legal establece "se impondrá de dos meses a dos años de prisión o multa de - \$200.00 a \$2,000.00 a quienes por una sola vez, etc."

Con la palabra "a quienes", no se hace referencia a determinada calidad en el sujeto activo, - bastará que la persona realice la conducta prevista para encuadrarse plenamente en lo establecido por el precepto legal.

Hay que tomar en consideración que por un lado, huelga decirlo, se presupone la sanción penal - en el precepto legal respecto a la transmisión de la propiedad de un arma de fuego, tratándose desde luego de las permitidas para el uso común de los -- particulares. (Artículo 10 Constitucional, 161 del Código Penal , 9 y 10 de la presente Ley) ; por otro lado, en Derecho Penal existen determinados requisitos relacionados con la conducta como acto lesivo, que para configurarse como delito, se hace necesaria una mayoría de edad y goce mentales, ya que - de no ser así estaríamos en el caso de aspectos negativos del delito (inimputabilidad, causas de justificación, excusas absolutorias, etc.)

En relación a la cantidad de éste, la expresión "a quienes", no manifiesta un determinado nú-

mero de sujetos activos para configurarse el tipo, - por tanto se desprende, que pueden ser uno, dos, --- tres o más los sujetos activos del delito, llenándose la descripción legal con cualquiera de ellos, pudiéndose citar como ejemplos los siguientes:

- a).- Un sujeto activo que es Pedro, vende a Pablo su pistola sin el permiso correspondiente.
- b).- Pedro y Pablo hermanos, propietarios de un arma, la venden a Juan.
- c).- Pedro, Pablo y Juan, socios, acuden a un determinado lugar a vender su arma de fuego - de la que son copropietarios a José.

Sujeto Pasivo del delito.- Para determinar el sujeto pasivo del delito en estudio, atenderé a la definición que respecto de él da el tratadista Villalobos, quien estima la posibilidad de considerar un sujeto pasivo mediato y uno inmediato; entendiéndose por mediato, cuando se trata de la afectación de bienes jurídicos instituidos para la vida normada, pasiva y progresiva de sus componentes o de la comunidad misma; y por inmediato a la persona física o jurídica reconocida como titular de los bienes afectados - en el caso particular. (111)

En el presente análisis por no existir un sujeto pasivo inmediato, considero la existencia del mediato, es decir, que es sujeto pasivo del delito - (111).- Supra pág. 26

la sociedad, por afectarse su seguridad pública.

En cuanto a la cantidad del sujeto pasivo, como este es la sociedad sólo es uno, "la comunidad" -- que a la vez somos todos los integrantes de ella y -- por tanto a todos nos afecta y nos corresponderá el -- interés de la sanción al delito en cuestión. Con lo anterior he querido expresar, que si alguna persona, -- que formando parte de la sociedad conoce la conducta -- ilícita del artículo en estudio, tiene un perfecto y -- legal interés de que se castigue dicha conducta. Por -- otra parte, en la disposición legal no se encuentra -- contenida referencia alguna en cuanto a la cantidad -- del sujeto pasivo.

Objeto material.- Tomando en consideración la -- definición de Cuello Calón, que considera al objeto -- material "como la persona o cosa sobre la que recae -- el delito" (112) se identifica con el arma de fuego, -- por ser éste objeto el elemento o medio material so-- -- bre el cual se desarrolla la conducta delictuosa, es -- decir, respecto de la que se va a transmitir la pro-- -- piedad en cualquiera de sus modalidades.

Por otra parte, como se identifica con el arma -- de fuego, la calidad del mismo se sobre entiende manj -- festada por el legislador como todas aquéllas armas -- cuyo calibre es permitido, para uso de los particula -- res.

El bien jurídico tutelado.- El bien jurídico protegido, considerado como todos aquéllos valores fundamentales del ser humano, que son necesarios - proteger en toda vida de relación, para llevar una convivencia social verdadera y digna, en el caso - particular, es la seguridad social o pública, pues la conducta descrita como delito en el caso en estudio afecta como hecho, la seguridad colectiva, - pues la transmisión de la propiedad de un arma de - fuego sin el permiso correspondiente, ocasiona una falta de control de dichos objetos en sí mismos pe- ligrosos; no es posible llevar un registro de tales armas, ni concederse licencias de portación, etc., - actos que provocan incertidumbres respecto del co- nocimiento del Estado en cuanto a la persona del - adquirente de dichas armas, estas circunstancias - producen en algunos casos facilidades para la comi- sión de un delito de naturaleza distinta al presen- te (homicidio, lesiones, robo a mano armada, etc.)

LA CONDUCTA.-

La conducta como elemento del tipo, señala- mos, es el comportamiento descrito por el legisla- dor y al cual se asocia una sanción; en el caso -- concreto, tenemos diversas atendiendo a las posibi- lidades que preveé el artículo de referencia; así tenemos que, en el párrafo primero, la conducta -- sancionable será la transmisión de la propiedad - de una arma, por permuta, compraventa o donación,-

sin el permiso correspondiente. Por otra parte, en el segundo párrafo, es la transmisión de la propiedad de dos o más armas, o por dos o más veces, castigándose ésta última conforme a las sanciones correspondientes al artículo 85 del mismo ordenamiento.

B).- ELEMENTOS ESPECIALES.-

Medios de comisión.- En el precepto legal, el único medio que señala de comisión del delito, es la transmisión de la propiedad de una arma, por compra-venta, permuta o donación.

Referencias espaciales.- Entendiendo que son -- los lugares que la ley señala como específicos de comisión de un delito, en el caso concreto, no existe -- señalamiento y por ende se castigará independientemente del lugar donde se perpetúe.

Referencias de tiempo.- El artículo en mención no alude a ningún tipo de circunstancias ni elementos que posibiliten o faciliten la comisión del injusto y por tal, se atenderá literalmente a lo expresado por el legislador.

Referencias de ocasión.- En cuanto a las referencias de oportunidad, hay que distinguir la primera parte del artículo que no marca ninguna, es decir, en cualquier circunstancia se puede cometer el delito en cuestión. Pero en su segunda parte al referirse -- "a la transmisión de la propiedad por dos o más veces de un arma", hace alusión a ella pues para vender, do nar o permutar, por segunda ocasión, es necesario que

haya ocurrido una primera. Entonces para adecuarse a la hipótesis de la segunda parte del artículo en estudio, es necesario que haya una previa transmisión de la propiedad para que las subsecuentes sean plenamente agravadas.

Elemento normativo o antijuricidad especial.--- Se puede señalar como elemento normativo o antijuricidad especial, la segunda parte del artículo en estudio, al establecer "que la transmisión de la propiedad de dos o más armas o por dos o más veces, etc."

Se desprende que el tipo capta una especial antijuricidad, en relación a la transmisión de la propiedad de dos o más armas o por dos o más veces, agravándose en este caso la penalidad; en otras palabras, para encuadrarse a la conducta delictiva con la penalidad agravada del artículo 85, se requiere que el individuo venda, permute o done dos o más, armas o por dos o más veces.

Elemento subjetivo de lo injusto.- Es el llamado dolo específico, que no se encuentra captado por el tipo en el caso concreto, porque sólo hace referencia al dolo general o común, y por tanto, bastará la presentación de éste para colmarse el tipo.

2.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ESTUDIO EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO.

a).- Si atendemos al sujeto activo del delito, se clasifica en delito genérico, porque no requiere de una calidad especial, como sujeto o agente contra-

ventor y por tanto, cualquier persona puede cometer el delito.

b).- Por la cantidad del sujeto activo, se clasifica el delito unisubjetivo, porque basta la conducta de un solo agente para colmarse el tipo. Además - la expresión "a quienes" no implica que debe ser un número determinado de contraventores, para configurar se el delito, se debe de entender como "todas aquellas personas que realicen la transmisión de la propiedad....etc."

c).- En relación a la conducta se clasifica en delito de acción, en virtud de que la transmisión de la propiedad por compraventa, permuta o donación, implica un obrar, un hacer y por ende, es una conducta positiva que requiere de una actuación; características propias de la acción. Por otra parte, la conducta del agente viola una ley prohibitiva como sucede - en todos los delitos de acción.

d).- En cuanto a la calidad del sujeto pasivo, se clasifica en delito impersonal, en virtud de que anteriormente se expresó que se considera como sujeto pasivo a la colectividad por afectarse la paz pública, y como la colectividad somos todas las personas sin - determinaciones específicas, por tanto el sujeto pasivo es indeterminado, impersonal.

e).- En orden al objeto material es un delito formal, porque basta la conducta de i agente, para - configurarse, sin necesidad de un resultado externo.-

En otras palabras, es suficiente la manifestación de la voluntad encaminada a la transmisión de la propiedad, sin requerirse un cambio externo.

f).- Si tomamos en cuenta el bien jurídico tutelado, es un delito de daño y es simple. Es de daño porque afecta efectivamente un interés protegido penalmente, a saber: la seguridad pública; es un delito simple, en virtud de que la lesión jurídica es única (la misma seguridad social).

g).- Por la duración del resultado, es un delito instantáneo en su primera parte y continuado en la segunda. Es instantáneo porque la transmisión de la propiedad por una sola vez de una arma de fuego, se realiza en un sólo momento. Es continuado, en relación a la expresión "la transmisión de la propiedad de dos o más armas o por dos o más veces", presentaría varias acciones con una sola lesión jurídica, por ejemplo una persona que vende dos armas, una a Pedro y otra a Juan, realiza varias acciones y una lesión jurídica, (seguridad pública). O bien un sujeto vende el lunes una arma y el martes otra, realizando varias acciones, con una lesión jurídica única.

h).- Desde el punto de vista de los medios comisivos, es un delito alternativo, pues la conducta puede ser efectuada por tres medios comisivos (compraventa, permuta o donación) y con cualquiera de ellos se colma el tipo legal.

i).- En relación al elemento subjetivo del in-

justo.- Es un delito doloso, porque la voluntad del agente se encuentra concientemente encaminada a la producción del hecho típico y antijurídico, en otras palabras, el sujeto activo del delito en estudio, dirige su acción conciente y querida a la transmisión de la propiedad de una arma de fuego, por alguna de las vías civiles comprendidas en el artículo, sabiendo de antemano que carece del permiso necesario para legalizar su conducta.

j).- La conducta descrita en el artículo en estudio, es considerada como delito, en virtud de que es un obrar contrario a los ordenamientos penales, -- (Código Penal vigente, Artículo 161, 162, fracción II; Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 82), y por tanto, es de naturaleza penal, sancionada con pena corporal.

k).- En atención a su forma de persecución, es un delito de oficio, en razón de que es de importancia vital la persecución por parte del estado de éstos delitos que atentan contra la seguridad pública, por eso se desprende que no puede mediar el perdón del ofendido como elemento determinante, para que cese la persecución y el castigo.

l).- Por la materia, es un delito federal, en virtud de que se encuentra establecido en una ley expedida por el Congreso de la Unión. (publicada en el D. O. del 11 de enero de 1972).

C A P I T U L O I V .

LOS ELEMENTOS DEL DELITO, APLICADOS AL ARTICULO 82 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

1.- CONDUCTA.- AUSENCIA DE CONDUCTA.

Si entendemos a la conducta como el hacer voluntario, o como un no hacer voluntario o nó voluntario, - (113), presenta desde este razonamiento dos formas, a - saber: la acción y la omisión.

La descripción del artículo en estudio presenta como forma de conducta a la acción, pues se desprende - que todo individuo que transfiere -ya sea por una sola vez, o por dos o más veces, o bien, de dos o más armas de fuego- la propiedad, está realizando su conducta en forma positiva, es decir, con un accionar o actuar mediante actos suficientes para la transmisión. (Por ejemplo: citar al comprador, mostrarle el arma, enseñarle su funcionamiento proporcionársela y recibir dinero, es pecie, o servicio a cambio, e inclusive regalarla).

Expuesto lo anterior, se desprende como elementos de la acción del delito en estudio:

a).- La manifestación de la voluntad, que en el caso concreto consiste, en la libre determinación del - agente en relación a desarrollar su conducta desde su - yo interno, deseando realizar la transmisión de la propiedad, y llevándola a cabo físicamente, aunque el re-

sultado lo rechace.

-86-

b).- En cuanto al resultado, éste se satisface con la transmisión de la propiedad de la arma de fuego, considerándose como jurídico, porque la conducta contraria a las leyes penales; en tanto que es de peligro, porque no destruye el bien jurídico protegido (seguridad pública) sino lo pone en peligro de daño inminente y actual.

c).- El nexo causal, entendido como el entrelazamiento de la conducta de una persona con su resultado (114), observamos que en el delito en análisis, la conducta del individuo estará integrada por todos los actos configuradores de la conducta; y por otro lado la consecuencia de la misma será la transmisión fáctica de la propiedad de una arma de fuego, del agente o contraventor, al adquirente.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

En su oportunidad, quedaron establecidas como causas de ausencia de conducta: la vis maior, vis absoluta, los movimientos reflejos, el sueño, el hipnotismo, y el sonambulismo. (son todas aquellas causas que vician la manifestación de voluntad del agente, en el momento de realización de la conducta). Es de vital importancia observar, si en el delito en estudio existe o puede existir, una ausencia de conducta fundada en alguna de las causas descritas.

(114).- Supra, Pág. 42

La vis maior o fuerza proveniente de la naturaleza, que consiste en energía extrahumana, que en el momento de la libre determinación de la voluntad del sujeto, anula ésta y por tanto, el agente realiza la conducta -- sin la plena conciencia; en el caso particular, en relación a la transmisión de la propiedad, considero que no opera, porque el individuo, en determinado momento, al verse compelido por una fuerza de la naturaleza, no estaría en la posibilidad de transmitir la propiedad de algo, pues ésta conducta requiere del consentimiento del titular.

En cuanto a la vis absoluta o fuerza física exterior irresistible, como produce una violencia en la determinación libre del sujeto, origina una ausencia de conducta. En el delito en estudio, considero que puede operar en el caso de la donación. Asimismo considero -- que no opera en las demás formas de transmisión de la propiedad de un arma de fuego descritas como antijurídicas en el presente análisis.

Los movimientos reflejos, no operarían en ningún caso, ya que sólo implican una actividad externa del hombre y en el presente análisis todas las formas de transmisión requieren una actividad externa y una resolución interna, conciente que en ninguna forma se efectuaría -- por movimientos meramente corporales e involuntarios.

En relación al sueño, entendido como causa de conducta, por provocar una inconciencia, estimo que sólo

opera en la donación de un arma de fuego, porque como ésta implica un sólo acto, y requiere una sola manifestación de voluntad (sólo del donante), es factible que el sujeto inconciente por el sueño, obsequie una arma de fuego; inclusive podría darse una acción liberada in causa, si el sujeto teniendo la intención de regalar -- su pistola, se duerme con esa intención y realiza la -- conducta.

En relación al hipnotismo, considero que opera en los tres casos de transmisión de la propiedad del arma de fuego (compra venta, permuta y donación), en virtud de que un individuo que se encuentra dominado por una automatización obediente hacia el sugestionador, -- puede realizar la conducta transmisiva por no encontrarse conciente y su voluntad completamente dominada y por ende, puede regalar, vender o cambiar una arma de fuego.

Además, estimo que el hipnotismo como causa generadora de una ausencia de conducta, opera en relación a la segunda parte del artículo en cuestión, tratándose de la transmisión de dos armas de fuego.

En relación al sonambulismo, considero que sólo opera en la donación por única vez de un arma de fuego, porque como ha quedado manifestado con anterioridad, sólo requiere de un acto unilateral (el obsequio) y en -- cambio, las demás formas de transmisión implican un juicio conciente (prever en la compra venta la cantidad de dinero, el cliente, etc.; en la permuta, los objetos --

que van a recibir a cambio). En tales circunstancias, es posible concebir, que un sujeto que se encuentra en estado inconciente, por padecer sonambulismo, transfiera la propiedad de un arma de fuego sin el permiso correspondiente por la vía de la donación.

Es importante aclarar que las referidas transmisiones de la propiedad, son sancionadas en el precepto legal por el acto mismo (la transmisión de la propiedad efectuada sin el permiso correspondiente), ya que en el campo del Derecho Civil, al cual pertenecen estas figuras transmisivas, en la mayoría de los casos de ausencia de conducta, no habría transmisión de la propiedad por existir un vicio de la voluntad y por ende, serían nulos dichos actos.

2.- TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.-

Entendiendo la tipicidad como la adecuación de una conducta concreta con la descripción abstracta legal, en el delito en estudio dicha tipicidad se encuentra formada por la conducta positiva (hacer) de la transmisión de la propiedad, reuniendo todos los elementos del tipo (por una sola vez, que dá origen a una penalidad atenuada; o por dos o más veces o dos o más armas, que origina una penalidad agravada; pero ambas, por vía de permuta, compra venta o donación, sin el permiso correspondiente).

Comprendida la atipicidad, como la inadecuación de la conducta al tipo, o en otras palabras como la no

integración de los elementos descritos en el tipo legal, ésta se presenta cuando faltan algunas de las causas siguientes:

1).- Ausencia de conducta o hecho.- En el caso particular, se verificaría si no existiera la conducta tendiente a la transmisión de la propiedad de la arma -- de fuego sin el permiso correspondiente.

2).- Ausencia de la calidad del sujeto activo.- Que en el caso concreto podría operar, tratándose del -- comerciante o fabricante de armas, ya que la segunda parte del artículo establece tal calidad.

3).- Ausencia de la calidad del sujeto pasivo.- Como en el caso particular, el sujeto pasivo del delito es la sociedad por afectarse la seguridad pública. al -- faltar ella como ofendido del injusto, operaría la atipicidad (por ejemplo, que se realice la transmisión de la propiedad, pero con el permiso correspondiente).

4).- Ausencia de objeto jurídico.- Siendo -- -- aquéllos bienes fundamentales salvaguardados por el derecho, para lograr una mejor vida de relación, en el delito del particular, siendo la seguridad pública el bien -- jurídico protegido, no se configuraría delito si ésta -- faltase, es decir, si se realizara la conducta delictiva con todos sus elementos, pero no existiera el bien -- que el derecho pretende proteger (seguridad pública) y -- por ende tendríamos una atipicidad.

5).- Ausencia de objeto material.- Siendo el ob-

delito y en este caso es el arma de fuego objeto de la conducta transgresora, sino se presentara dicha arma en el desarrollo de la conducta, observaríamos otra causa de atipicidad por no existir objeto sobre el cual se desarrolle la conducta delictuosa.

6).- Ausencia de las modalidades de la conducta:

a).- Referencias de ocasión.- En relación a la primera parte del artículo 82 en estudio, no opera la atipicidad por ausencia de referencias ocasionales, en virtud de que no se encuentran contenidas en la descripción legal y por tanto, el delito puede ser cometido en cualquier circunstancia. Sin embargo, respecto a la segunda parte del mismo artículo al establecer como conducta delictiva la transmisión de la propiedad por dos o más veces, hace referencia a la ocasión en oportunidad, es decir, que para una conducta se encuadre dentro del tipo señalado en la segunda parte, es necesario que se dé dos veces la transmisión sin el permiso correspondiente. De ahí se desprende que si no existe la transmisión de la propiedad por dos veces, sino por una, no se dará la penalidad agravada que corresponde a ésta segunda parte del artículo, pero la conducta se encuadrará en la primera parte (transmisión por única vez).

b).- Referencias espaciales - En el delito en estudio no se señalan lugares específicos de comisión y por ende, el acto se puede cometer en cualquier lugar. Este razonamiento permite desprender que no es posible --

concebir una atipicidad por ausencia de referencias esenciales, por no estar éstas incluidas en el tipo.

c).- Referencias de tiempo. - El artículo 82 no contiene ningún tipo de circunstancias que induzcan o permitan o faciliten la comisión de un injusto, razón por la que se desprende la imposibilidad de una atipicidad por ausencia de referencias temporales.

d).- Medios de comisión.- Entendidos como medios comisivos del delito, en particular la compra venta, permuta o donación como formas transmisivas de la propiedad es factible que si falta dicha transmisión, por no darse alguna de dichas formas se ocasione una atipicidad por ausencia de medios comisivos.

7).- Ausencia del elemento normativo.- Ha quedado manifestado que en el delito particular, sólo existe una antijuricidad especial o elemento normativo, respecto de la segunda parte del artículo 82, al establecer la transmisión de la propiedad de dos o más armas, o por dos o más veces, "sin el permiso correspondiente de la autoridad", de lo que se desprende, que si no se da esa suposición legal, se origina una atipicidad y se estaría a lo dispuesto por el precepto en su primera parte.

8).- Ausencia del elemento subjetivo de un injusto; como en el caso particular, el elemento subjetivo del injusto o dolo específico no se encuentra contenido en el tipo legal, se desprende, que no puede darse una atipicidad por ausencia del elemento subjetivo del injusto.

3.- ANTIJURICIDAD.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.-

Siendo la antijuricidad la contradicción de los valores estatales, o dicho en otras palabras, la contra vención de un mandato del estado, contenido en los preceptos legales, en el caso concreto la antijuricidad se encuentra configurada por la conducta de una persona -- que realiza la transmisión de la propiedad de un arma de fuego, por las vías ya mencionadas, sin el permiso co -- rrespondiente.

Por otra parte, siendo las causas de justifica - ción aquellas que tiene el poder de excluir la antijuri - cidad de una conducta típica (115), es importante anali - zar cuales de las descritas en su oportunidad, pueden - operar en el delito comprendido en el artículo 82.

a).- La legítima defensa.- Siendo la repulsa a - una agresión actual inminente y violenta (116), conside - ro que no es posible que se dé en virtud de que la trans misión de la propiedad no es ocasionada por el acto re - pulsivo a una conducta agresora, más bien implica un ac - to de liberalidad y por ende no es factible considerar - que una persona decidió vender, regalar o permutar, su - arma de fuego, por repeler una agresión de la cual es ob - jeto, por tanto no existe ni identidad de fines ni de -- circunstancias.

b).- Estado de necesidad.- Tomando en cuenta su-

(115).- Supra, pág. 52 .

(116).- Supra, pág. 53

concepto, (situación de peligro para un bien jurídico que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico (117), y recordando que el bien sacrificado debe ser de menor valía que el amenazado, considero que con excepción hecha de la compra venta y permuta de un arma "por razones de indigencia en la que el sujeto ya no tiene que comer y su vida que está en peligro puede perderse" el caso previsto por el Artículo 82 (donación) tanto de una o dos o más armas no puede ser amparado por la excluyente del estado de necesidad, ya que la transmisión de la propiedad de un arma de fuego, no es originada por una situación de peligro de un bien protegido por el derecho y que sólo pueda salvarse, sacrificando otro de menor valor.

El acto de la transmisión mas bien implica una acción libre originada por motivos de conveniencia económica, política o social pero que de ningún modo se relaciona con valor alguno protegido por el derecho. Además, en la conducta transmisiva, no se sacrifica ningún bien para salvarse otro.

c).- Cumplimiento de un deber - El Código Penal vigente, en su Artículo 15 fracción V, establece "obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, consignados en la ley" encuadrándose los casos de lesiones y homicidio cometidos en los deportes, las lesiones y homicidio ocasionadas por tratamientos médico-quirúrgicos y las lesiones inferidas en el ejer

(117).- Supra, pág. 54.

cicio del derecho de corregir. Estos casos específicos como justificantes, versan sobre valores fundamentales del ser humano, como son la vida y la salud, de interés preponderante para el Derecho; en tanto -- que en el delito en estudio, la conducta antijurídica es transgresora de la seguridad pública, por realizarse la transmisión de la propiedad de un arma sin el debido permiso, razón por la cual no pueden operar -- dichos justificativos al no proteger una conducta antijurídica, que resulta por naturaleza, diversa. Por lo anterior, se puede desprender, que en virtud del cumplimiento de un deber, como justificante de una -- conducta que altera o priva la vida de un ser humano y permitido por la ley, no resulta posible que opere en una conducta delictiva de esencia diversa total-- mente, como es la prevista en el artículo 82 en análisis.

d).- Ejercicio de un derecho.- Consideradas las lesiones inferidas por quienes ejercen la patria potestad o la tutela y en el ejercicio del derecho de corregir, como permisibles por el derecho; también -- obran como justificativas de naturaleza distinta a la conducta prevista en el caso concreto y por tal, no pueden operar o dicho en otras palabras, no es posible concebir, que una persona realice la transmisión de una arma de fuego, sin el permiso correspondiente, amparada por la justificativa del ejercicio de un derecho.

e).- Obediencia jerárquica.- Para continuar en orden al planteamiento anteriormente expuesto, estudiaré la aplicación de esta justificativa al caso concreto, de manera más apropiada dentro de las causas de inculpa-
bilidad.

f).- Impedimento legítimo.- El Código Penal en su artículo 15 fracción VIII, establece "contravenir lo dispuesto en la Ley Penal dejando de hacer lo que manda o dispone, por un impedimento legítimo". Se puede desprender, que no se ejecuta un acto que se tiene obligación de realizarse, en virtud de una norma de carácter superior.

Por otra parte, esta causa de justificación, sólo opera en aquellos ilícitos que admiten como forma de la conducta la omisión, y en el caso en estudio, no puede transmitirse la propiedad de una o más armas mediante un no hacer o abstención, de ahí que no admita o pueda efectuarse el impedimento legítimo como causa de justificación en el delito en particular.

4.- LA IMPUTABILIDAD.- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

La imputabilidad en el presente estudio, va a estar configurada por el conocimiento y voluntad manifestados y ejercidos por el sujeto activo en el momento del acto transgresor. Entonces la capacidad de querer consistió en la actitud del individuo de desarrollar su conducta lesiva y por otro lado, la capacidad de entender que es el conocimiento pleno de su conducta (alcances, objetivos, consecuencias). En otros términos, el agente

conoce la magnitud de su conducta delictiva (capacidad de entender) y desea llevarla a cabo (capacidad de querer).

Respecto al funcionamiento en el delito en particular de las acciones libres en su causa, se darán en el caso de que un individuo, antes de realizar la transmisión de la propiedad de un arma de fuego sin el permiso correspondiente, ya fuera voluntaria o culposamente, se colocara en una situación de inimputabilidad y en tales condiciones, realizará el acto. Huelga decir, que a tal individuo le corresponderá determinada responsabilidad que será estudiada en el caso concreto, en virtud de que las acciones liberae in causa, son libres en su causa pero determinadas en cuanto a su efecto.

Así pues, la inimputabilidad en el delito objeto de estudio, se presenta cuando al momento de transmitir la propiedad de un arma, de dos o más o por más de dos veces, el sujeto activo cuenta con los mínimos de capacidad, es decir, tiene la capacidad de querer y entender los alcances de su conducta transmisora de la propiedad, o bien, como se señaló; no teniéndola se colocó en un estado de inconciencia de manera voluntaria y que en virtud de la teoría de la acción liberae in causa, se le considera para los efectos del Derecho Penal, como imputable.

Causas de inimputabilidad.- Partiendo del cono

cimiento de que las causas de inimputabilidad son --
aquéllas que afectan el desarrollo o la salud mental, --
y que por ende originan la carencia de aptitud psicoló --
gica en el sujeto para la comisión del delito, habré --
de analizar cuáles pueden operar en el delito en estu --
dio.

a).- Estados de inconciencia.- Permanentes.- -
Son aquéllos que corresponden a los enajenados menta --
les y que por consecuencia, son irresponsables pena --
les aunque cometan hechos tipificados penalmente.

Tomando en consideración lo anterior, estimo - --
que opera ésta eximente ya que un enajenado puede con --
figurar la conducta típica aunque carece de conoci --
miento y voluntad, característica fundamentales de la --
conducta prevista por el artículo 82 objeto de este --
trabajo. En otras palabras, es posible que un enajena --
do venda, permute o done un objeto, el cual quizá no - --
sepa ni que es, mucho menos sabrá que se requiere un - --
pemiso para ello, pero este comoortamiento no tendrá - --
valor jurídico alguno y será nulo, pues el consenti --
miento que se requiere para configurar este contrato, - --
está viciado y por ello quedó sin efecto la imputabili --
dad desapareciendo el delito por falta de éstos ele --
mentos.

Transtornos mentales transitorios, siendo - --
aquéllos estados de inconciencia ocasionados por el --
uso accidental e involuntario de sustancias tóxicas.- --
embriagantes o estupefacientes, o por un estado tóxico

Infeccioso agudo, o por trastorno mental patológico y que además deben presentarse en el momento de realizar la conducta, estimo que respecto a la transmisión de la propiedad de una arma de fuego por la vía de la compraventa, así como en las otras formas de efectuarse, ya sea por vía de permuta o donación si opera la excluyente de imputabilidad tomando en cuenta que dichas acciones transmisivas no requieren un alto grado de conocimiento del acto, es decir, que se puede dar un arma de fuego a cambio de una corcholata, o bien, regalar dicha arma y por ende, el sujeto sería inimputable, aunque su patrimonio se viese afectado.

b).- Miedo grave.- La actuación de una persona que se encuentra compelida por miedo grave o temor --- fundado e irresistible de un mal inminente, no es delito en virtud de mediar una causa de inimputabilidad. Respecto a la transmisión por vía de compra venta, permuta o donación, considero que opera ésta, en virtud de que tales acciones implican como ya se mencionó, un obrar, una determinación con o sin presiones, como sería el caso de una amenaza de muerte o de un mal grave si no vende, permuta o dona el arma tal como se refiere el artículo 82 en estudio.

c).- Sordomudéz.- Aquellos sujetos que carecen del oído y la palabra, al contravenir lo dispuesto por una ley, se les recluye en establecimiento especial, por el tiempo necesario para su educación o instrucción lo que permite deducir que son inimputables. Conside--

ro que un sordomudo puede realizar la conducta prevista en el Artículo 82, ya que la transmisión por compra venta aunque se realiza verbal, se puede desarrollar mímica, mediante señas y signos inequívocos; la transmisión por vía de permuta y donación, también pueden ser desarrolladas en forma mímica, por lo que el sujeto afectado del habla y oído, puede realizar una conducta típica y antijurídica, pero no sería culpable por ser inimputable.

d).- Los menores de edad.- Considerados los menores de 18 años como sujetos inimputables, sin atender sin embargo debidamente a su desarrollo mental, pueden realizarse la conducta delictiva de la transmisión, por cualquiera de sus vías sin el debido permiso, de manera conciente, libre y sin embargo, no se configura el delito, por obrar en su beneficio una excluyente, de la imputabilidad.

5.- CULPABILIDAD.- CAUSAS DE INCULPABILIDAD.-

Definida la culpabilidad como el "nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto"⁽¹¹⁸⁾ en el presente análisis, el sujeto al desarrollar su conducta, ha planeado previamente el resultado y lo quiere, y por tal, lo lleva a cabo. En otras palabras, el agente desea transferir la propiedad de un

(118).- Supra, pág. 61

arma de fuego por determinadas causas a él convenientes, y para ello realiza una compra venta, permuta o donación, aunque sabe de antemano, que carece del permiso correspondiente. Atendiendo a las formas de culpabilidad, estimo que respecto a la primera parte del Artículo 82, es necesario atender a las causas que -- originan la transmisión de la propiedad (por una vez) porque aunque el individuo al ser propietario de un arma de fuego, está obligado a conocer las disposiciones que sobre el particular hay que cumplir, tales como el tener registrada el arma, que sea de un calibre permitido para el uso de los particulares y que además, para su transmisión se requiere de un permiso expedido por la autoridad correspondiente. (Secretaría de la Defensa Nacional), puede darse el caso que los desconozca y obre sin mala intención pudiéndose citar los siguientes ejemplos:

1o.- El Agente (X) decide vender su pistola por una necesidad económica y apremiante. En este caso no hay en el fondo interés en contravenir la ley y puede ser tanto el apremio del sujeto, que olvide o desconozca el trámite del permiso.

2o.- Un sujeto deseando halagar a un amigo que gusta de las armas, le dona o regala su pistola. Tampoco existe un interés particular de contravenir la ley, aunque de hecho se haga.

3o.- Un sujeto al que no le gustan las armas -

tiene una, sin embargo sabe que un amigo posee un portafolio de piel que a él le gusta y decide cambiárselo. Tampoco existe intención de alterar el orden jurídico.

En estos casos, considero que se está actuando con plena negligencia es decir, el sujeto quiere --- transmitir la propiedad de una arma y quiere el resultado que ello implica, independientemente de perseguir un lucro, desatendiendo los requisitos del trámite.

Pero si las causas de la transmisión de la propiedad, se encuentran fincadas en el interés del individuo de deshacerse de una arma de fuego (sin importar la vía), porque fué instrumento de un delito, o -- porque la misma no tiene registro, o quizás porque se trata de un contrabandista de armas, o por alguna otra razón que a él convenga, en todos los casos la conducta reviste eminentemente dolo, porque se conoce el resultado y se desea.

Por otro lado, la conducta prevista en la segunda parte del Artículo 82 (la transmisión por dos o más veces o de dos o más armas), implica una actuación dolosa, porque si se está obligado a conocer las disposiciones para la transmisión por única vez, con mayor razón se estará obligado respecto a las disposiciones para la transmisión por dos o más veces o bien de dos o más armas. El sujeto manifiesta en el sentir del precepto señalado, una actitud reiterada conocida y queri

da, de contravenir los ordenamientos respectivos.

Claro es que el objetivo del permiso para los efectos de la transmisión, es poder llevar un control respecto de las armas que circulan en nuestro territorio, evitando así que se altere la seguridad pública. (armas que no se conocen, que no tienen registro, normalmente son usadas para la comisión de delitos).

Causas de inculpabilidad.- Son aquellas que eliminan el elemento intelectual o volitivo,⁽¹¹⁹⁾ el error esencial de hecho, la coacción sobre la voluntad y la no exigibilidad de otra conducta.

a).- Respecto al error, ha quedado manifestado la forma en que se divide, por lo que resta aplicar su funcionalidad al caso concreto.

1.- Error esencial de hecho.- Considero --- que no opera en virtud de que el sujeto no puede actuar antijurídicamente (transfiriendo la propiedad sin permiso), creyendo que actúa conforme al derecho, pues es bien sabido que sobre las armas existe un régimen especial tanto de portación, tenencia y transmisión y por tal, no cabe la posibilidad de error. Además, cuando el sujeto adquirió el arma, se debió de haber enterado de estas obligaciones.

2.- Error accidental en el golpe.- Siendo -

(119).- Supra, pág. 60

aquél cuyo resultado producto de la conducta no es el deseado, pero a él equivalente, opera porque en el caso concreto, aunque el resultado ideado y querido será la transmisión de la propiedad, quien vende, permuta o dona, logra como resultado dicha transmisión. -- Ejemplo: Un sujeto que espropietario de varias armas, efectúa el trámite para obtener el permiso para vender una de ellas, y teniéndolo, al vender el arma, entrega una por otra, configurándose el error en el golpe.

3.- Error en la persona.- Este error versa sobre la persona objeto del delito y por tal, no opera en virtud de que el objeto del delito previsto en el Artículo 82, no es una persona sino un objeto "el arma de fuego" y por tanto, no existe identidad de objetos.

4.- Error en el delito.- Siendo aquél que surge cuando se ocasiona un acontecimiento diferente al deseado, considero que no opera, en virtud de que el delito en estudio no podría, en atención a su naturaleza, ser confundido con algún otro hecho delictuoso. Por ejemplo: un sujeto no podría alegar en su defensa que donó su pistola, deseando prestarla de manera indefinida, porque por el mero efecto de la transmisión, está manifestando su determinación plena y conciente de su conducta.

b).- En relación a la obediencia jerárquica, estimada como una coacción sobre la voluntad, se aprecia dentro de la milicia respecto a las ordenes de los su-

periores a los inferiores, y es aquí donde se precisa distinguir, que si un militar transfiere una arma de fuego de los calibres exclusivos para el ejercicio de sus funciones, (los propios del ejército o fuerza aérea) no sólo incurre en el delito del Artículo 82, sino que además le serán aplicadas otras disposiciones correspondientes a su especialísimo fuero. Pero si el militar como cualquier otro ciudadano, transfiere una arma de las comprendidas por el Artículo en estudio, incurrirá en el delito previsto y se le aplicará la pena --- que conforme a la descripción legal le corresponda.

Por otra parte, hay que distinguir los cuatro casos que se presentan de la obediencia jerárquica mismos que operan plenamente en el caso concreto.

(1.- Cuando el inferior (sujeto activo) tiene poder de inspección sobre la orden (le ordenan vender su pistola) y conoce la ilicitud de ésta, - (que se transmitirá la propiedad sin permiso), su actuación es delictuosa, por ser tanto el superior como el inferior, sujetos del orden jurídico, debiéndose abstener de cumplir la orden ilegítima.

(2.- Cuando el inferior (sujeto activo) tiene poder de inspección (le ordenan vender su pistola) pero desconoce la ilicitud, (que se requiere - un permiso) y tal desconocimiento es esencial, insuperable, invencible, se configura una inculpabili -

dad por error esencial de hecho.

(3.- El inferior (agente) conociendo la ilicitud del mandato (sabe que se requiere un permiso) y pudiendo desobedecerlo (no vende la pistola como le ordenan), lo hace en virtud de mediar amenaza de sufrir graves consecuencias (que pierde el empleo, o que sea arrestado); se integra una inculpabilidad en vista de la existencia de la coacción sobre el elemento volitivo.

(4.- Cuando el subordinado carece de poder de inspección (le ordenan vender, permutar o donar su pistola) y legalmente tiene que obedecer, surge la única hipótesis de la obediencia jerárquica constitutiva de una causa de justificación.

Es importante añadir, que para que pueda operar la obediencia jerárquica en el caso concreto, debe mediar interés en el superior respecto a la transmisión de la propiedad de un arma de fuego.

En cuanto a las eximentes putativas entendidas como aquellas situaciones en virtud de las cuales un sujeto, debido a un error esencial de hecho insuperable, cree fundadamente, al realizar el hecho típico hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta ilícita sin serlo, por estar fundamentados en un error esencial de hecho y al no operar éste, se desprende que tampoco funciona al caso concreto.

c).- La no exigibilidad de otra conducta, estudiada en su oportunidad, es menester el considerar su operabilidad en el delito previsto por el Artículo 82 en estudio.

1.- El temor fundado.- Entendido como la posibilidad irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor, (120) considero que -- puede operar plenamente en el caso concreto, en virtud de que el sujeto o agente debido a un temor, decide vender permutar o donar por una vez, o por más veces, una o varias armas de fuego, en razón del peligro que para su familia representa el tenerlas en casa, o bien, porque el sujeto conozca algún hecho desagradable relacionado con las armas y ello lo impulse a deshacerse de ellas, sin importar los requisitos previos.

Pero hay que distinguir, que respecto a la segunda parte del Artículo 82 que establece que "la transmisión por dos o más veces" conlleva una actuación reiterada y constante que presupone una actividad habitual, conveniente o provechosa, por lo que en este caso, no operaría el temor como excluyente.

2.- Encubrimiento de parientes.- En virtud de relacionarse esta eximente del Artículo 15, IX, con el ocultamiento de un pariente, no puede -- operar en el delito en estudio, en virtud de que --

(120)- Supra, pág. 69

este versa sobre una naturaleza totalmente diferente, que impide cualquier tipo de relación.

3.- Estado de necesidad, tratándose de --- bienes de la misma entidad.- Habiendo quedado mani - festado el único caso en que opera el estado de nece - sidad como excluyente en el delito particular, esti - mo que tratándose de bienes de un mismo plano de --- igualdad o valor jurídico, no operaría la excluyente, en virtud que si el sujeto por la necesidad de comer, vende su pistola o por salvar su vida, el bien que -- sacrifica (seguridad pública) no es de la misma enti - dad al salvado.

6.- LA PUNIBILIDAD.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Considerada la punibilidad como el merecimien - to de una pena en función de la realización de una - conducta, (121) en el delito previsto por el Artículo 82, se encuentra contenida al establecer el texto le - gal que "se impondrá de dos meses a dos años de pri - sión o multa de \$200.00 a \$2,000.00, a quienes por - una sola vez transmitan la propiedad de una arma por compra venta permuta o donación, sin el permiso co - rrespondiente." Cabe mencionar también, que la mis - ma penalidad se encuentra agravada en la segunda par - te del mismo artículo, al establecer que "la transmi - sión de la propiedad de dos o más armas, o por dos o más veces, sin permiso se sancionará conforme al Ar - tículo 85 de la misma ley" (cfr., 6 meses a tres ---

(121).- Supra, pág. 73

años de prisión y multa de \$100.00 a \$3,000.00).

Es importante distinguir por un lado, que la conducta descrita por el Artículo 82 como delito, se hace acreedora a una pena, ya sea la atenuada o la -- agravada, según el caso, configurándose la punibilidad; y por el otro, que respecto a la primera parte del Artículo, la pena es conmutativa (prisión o multa), en tanto que en su segunda parte es acumulativa.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.-

Las excusas absolutorias las establece el legislador, en razón de política criminal de mínima temibilidad en orden a la salvaguarda de intereses preponderantes.

Del análisis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se desprende que el legislador para el caso concreto, no consideró pertinente establecer excusa absolutoria alguna, por lo cual estimo que no hay éstas en relación al ilícito previsto en el Artículo 82 de referencia.

C A P I T U L O V.

ITER CRIMINIS Y LOS CONCURSOS .

El Iter Criminis.- Estudiado debidamente por la doctrina, el Iter Criminis, ha sido definido como "el camino que sigue el delito desde que nace o aparece como idea en la mente humana, hasta el instante en que se consuma totalmente" (122)

Para Fernando Castellanos Tena, "es el desplazamiento del delito a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación" (123) Por otra parte, Raúl Carrancá y Trujillo, estima que en el iter criminis o camino -- del crimen, "concurren una actividad mental y otra muscular; a la primera pertenece la idea criminosa - (motivo, de liberación y resolución); a la segunda, la manifestación de la idea (proposición, conspiración, inducción), la preparación, los actos ejecutivos y los de consumación" (124). Cabe mencionar que el iter criminis, sólo se da en los delitos dolosos ya que en los culposos la voluntad no se dirige a la producción del ilícito penal, sino a la conducta inicial.

De lo anterior, y siguiendo el criterio de -

(122).- Franco Sodi, Nociones de Derecho Penal, Edit. Botas, pág. 95.

(123).- Op cit. pág. 275

(124).- Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A. -- 1977 pág. 581

Castellanos Tena, se pueden desprender las siguientes fases del iter criminis:

Fase interna.- Que comprende la idea criminosa, deliberación y resolución.

Fase externa.- Que comprende la manifestación preparación y ejecución (tentativa o consumación)⁽¹²⁵⁾

La fase interna o etapa interior, no es punible en virtud de que sólo existe en la conciencia del individuo la idea criminosa, es decir, sólo existe en su pensamiento y como éste no es inculpa, no se sanciona.

Por otra parte, la ley penal no sanciona pensamientos, sino acciones o actos externos y por tal virtud, cualquier tipo de deliberación, idea, pensamiento o proyecto que no sea llevado hasta su ejecución, no será sancionable.

Idea Criminosa o Delictuosa.- Es para Castellanos Tena, "el acogimiento de la tentación de delinquir por el sujeto"⁽¹²⁶⁾

Para Franco Sodi, "es la reacción a un estímulo del mundo exterior"⁽¹²⁷⁾ Teniendo en cuenta esta primera parte de la fase interna del iter criminis, cabe instruir su aplicabilidad al delito de estudio, por lo que estimo que esta parte está complementada por la intención, deseo o proyecto de un individuo relativo a la transmisión de la propiedad,

(125).- Cfr. Op cit. página 276

(126).- Op Cit. pág. 276

(127).- Op cit. pág. 95

sin el permiso correspondiente de una arma de fuego, es decir, en esta etapa el sujeto piensa transferir la propiedad de una arma determinada, sabiendo que carece del permiso adecuado.

Deliberación.- Es la lucha entre la idea criminalosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias . En este caso, el sujeto una vez que ha ideado transferir la propiedad de su arma de fuego, hace un sopesamiento de los pros y contras que producirá su conducta. Vgr., por un lado el individuo puede tratar de obtener ventajas económicas, o por quedar socialmente bien con un amigo; pero por otra parte, las contras o desventajas como las sanciones a que se va hacer acreedor, tanto monetarias como corporales.

Resolución.- Es el momento en que el sujeto - después de pensar lo que desea hacer, decide llevarlo a la práctica más su voluntad aún no se exterioriza. Aquí el sujeto activo del delito concreto decide conciente y voluntariamente realizar la conducta prevista como ilícito por el artículo 82, sin embargo, aún es una decisión interna y por ende, no punible.

Fase externa.- Cuando el individuo ha querido el delito y se resuelve a cometerlo, avanza un paso más, que sale del ámbito subjetivo, para configurarse en el mundo exterior.

Manifestación.- Es el instante en el que la -

idea delictiva florece en el exterior, aunque solamente como pensamiento exteriorizado. (128)

Esta manifestación no es inculpada con excepción de aquellos delitos que se satisfacen con la sola exteriorización ideológica, Vgr. las amenazas tipificadas en el artículo 282 del Código Penal vigente.

En el caso concreto, la manifestación se satisface en el momento que el agente o contraventor comenta o dice la idea de transferir la propiedad de una arma a un amigo, pariente o cualquiera otra persona, idea o intención que hasta ese momento, sólo había existido en su mente y que por sí sola no es constitutiva de delito alguno, por ello no es punible.

Preparación.- Para Franco Sodi, "la intención delictuosa se prepara mediante actos manifestados para la comisión del delito". Estos actos son llamados preparatorios (129) (equivocadamente porque por sí mismos no revelan la voluntad de cometer el ilícito). A su vez Castellanos Tena comentando a Jiménez de Asúa, manifiesta que "los actos preparatorios no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero se refieren a él en la intención del agente" (130) Cuello Calón, considera que "en el acto preparatorio no hay todavía un principio de violación de la norma

(128).- Cfr. Castellanos Tena, Op Cit. pág. 277

(129) - Op cit. pág. 96

(130). Castellanos Tena, citado por, Op cit, pág. 278.

penal. "(131) Dada la escasa intención manifiesta en los actos preparatorios, éstos no son punibles con -- excepción hecha de los contenidos en el artículo 256 - del Código Penal, vigente.

En esta etapa, la preparación del delito en estudio, estará conformado por todos aquellos actos que pueda realizar el agente, tendientes a realizar la -- transferencia de propiedad del arma de fuego. Vgr. pre ver el lugar adecuado para el acto, posibilidad del - cliente, hora atingente, cantidad de dinero, servicio o bien que recibirá a cambio.

Ejecución.- Es el momento de plena ejecución -- del delito presentándose dos fases: la tentativa y la consumación. (132)

1.- Formas de aparición del delito.

A).- Tentativa.- Abarca comentando a Ca - rrara, manifiesta que para éste "la tentativa es todo acto externo que unívocamente, conduce por su natura - leza y está dirigido por voluntad explícita del agen - te hacia un resultado criminal, pero no seguido de es te resultado, ni de lesión de un derecho superior o - quivalente al que se quiere violar."⁽¹³³⁾ Agrega des - pués el citado autor, que Ceniceros y Garrido, seña - lan "que la conferencia internacional de unificación del Derecho Penal, reunida en Varsovia, definió la - tentantiva en los siguientes términos." hay tentativa

(131).- Castellanos Tena, citado por, . Op Cit. pág. 278

(132).- Cfr. Op cit. pág. 279

(133).- Abarca, citado por, "El Derecho Penal en México, Edit. Jus, 1941, pág. 368.

punible, cuando actos exteriores manifiestan la resolución de cometer un crimen o un delito, y estos actos han frustrado su efecto por circunstancias independientes a la voluntad del autor" (134) Finalmente añade Abarca "que la voluntad criminal que se manifiesta en la tentativa, es el dolo, puesto que es una voluntad dirigida a un resultado externo. Consecuentemente no puede haber tentativa en los delitos culposos." (135)

Por su parte Castellanos Tena en su insuperable obra considera "que la tentativa son todos aquellos actos ejecutivos encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto." Establece también la diferencia entre tentativa y actos preparatorios al agregar que en los actos preparatorios no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito, pudiendo ser lícitos o ilícitos; en tanto que en la tentativa, existe un principio de ejecución y por tal, la penetración en el núcleo del tipo". (136)

Por lo que respecta a la penalidad de la tentativa, la doctrina considera que debe ser menor que la correspondiente al delito consumado. (137) distinguién

(134).- Op Cit. pág. 368

(135).- Ividem.

(136).- Cfr. Op cit. pág. 279

(137).- Cfr. Castellanos Tena, Op cit. pág. 280

dose inclusive la penalidad que corresponde a la tentativa inacabada (que sea menor) de la acabada, y que ésta a su vez sea menor de la correspondiente al delito consumado. (138) Como quiera que sea, la punibilidad de la tentativa no puede ser la misma que la del delito consumado, en virtud de que no se ha realizado la lesión del bien jurídico.

a).- Tentativa acabada.- Existe tentativa acabada o delito frustrado, "cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, -- pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad." (139) En el caso particular, la tentativa acabada tendría efecto cuando el sujeto o agente emplea todos los medios adecuados para realizar la transferencia de la propiedad del arma de fuego, y sin embargo, ésta no se lleva a cabo por causas ajenas a él. Vgr. El agente (X) estando seguro de que Pedro aceptará como regalo su pistola, se la lleva a su casa y al entregársela, éste no la acepta. También el agente puede decidir vender su arma a Pablo y para tales --- efectos lo visita a su casa, hay acuerdo acerca del precio y no se realiza la transferencia, en virtud de que en ese preciso momento, Pablo perdió su dinero - en un mal negocio y no puede comprarla.

(138).- Cfr. Raúl Carrancá y Trujillo, Op cit, pág. 587

(139).- Castellanos Tena, Op Cit, pág. 280

b).- Tentativa inacabada o delito intentado.-

Es importante mencionar que la distinción entre tentativa acabada e inacabada se debe a Romagnosi: considerándose la segunda como aquella en que se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno y por eso el evento no surge, dándose una incompleta ejecución. (140)

En este caso en que la acción no se consuma ni objetiva, ni subjetivamente, en el delito previsto por el Artículo 82 en estudio, el sujeto activo realiza casi todos los actos necesarios para producirse el evento, sin embargo, omite alguno, no verificándose el ilícito. Vgr. Juan-sujeto activo- prevé la persona y el lugar requeridos para realizar la venta de su arma, sin embargo como omite mencionar la cantidad de dinero a Pedro- comprador, éste no lleva cantidad suficiente para llegar a un arreglo. O bien en caso de permuta, omite decir respecto de que objeto hará el cambio de su arma, por lo que su contraparte no lleva al lugar de la operación dicho objeto, no realizándose la transferencia de la propiedad. (Conforme al Artículo 12 del C. P. no hay punición a esta tentativa, porque el sujeto omitió voluntariamente la ejecución de actos contrariamente a lo previsto por el artículo).

(140)- Cfr. Castellanos Tena, pág. 280.

Por resultar importante, transcribo las observaciones finales, que respecto a la tentativa realiza - en su obra el autor Abarca.

Primera.- El Código Penal ya no distingue grados del delito (como anteriormente lo hacía), en actos -- preparatorios y de ejecución, en tentativa acabada o inacabada, en delito posible o imposible; sino que toda la acción delictiva en la que no se logra el resultado externo descrito por la ley, se clasifica como tentativa.

Segunda.- Para que la tentativa sea punible, es preciso que el resultado se frustre por causas ajenas a la voluntad del agente, es decir, que el precepto - persiste en la política de favorecer los desistimientos, declarando la impunidad de la tentativa, cuando el agente mismo frustre su propio delito, sean cuales fueren los móviles de esta resolución. Finalmente cabe mencionar, que respecto de la tentativa considerada como hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, nuestro C. P. vigente la prevé en los Artículos 12,63,52 y 59. (141)

B).- Delito Consumado.- Para el tratadista Dr. - Raúl Carrancá y Trujillo, "el delito consumado es la acción que reúne todos los elementos genéricos y específicos que integran el tipo legal" (142)

Entendido de esa forma y aplicado al presente -- análisis, tenemos como delito consumado, según la hi-

(141).- Cfr. Op cit., pág. 373

(142).- Op cit. pág. 587.

pótesis prevista por el Artículo 82 en estudio, a aqué la conducta realizada por el sujeto o contraventor, - que reúne todos los elementos del tipo vgr. transferencia de la propiedad de una arma de fuego, por dos o más veces, o de dos o más armas, ya sea por compraventa, permuta o donación sin el permiso correspondiente.

2.- Concurso de personas o participación.- "Cuando varias personas toman parte en la realización de un delito, se presenta lo que se denomina concurso de delincuentes"⁽¹⁴³⁾ es decir, "en ocasiones el delito no es obra de una sola persona, varias suman sus fuerzas para realizarlo participando en él"⁽¹⁴⁴⁾ Por su parte el Jurista Castellanos Tena, agrega que el tipo no re quiere esa pluralidad para tipificarse el delito, aun que dicha cooperación de varios individuos se realice de manera voluntaria.⁽¹⁴⁵⁾

Acerca de la participación (naturaleza) se han elaborado principalmente tres teorías, a saber:

a).- Teoría de la causalidad.- Para Von Buri el nexo o unión entre los partícipes del delito, que los hace responsables, en su concurrencia para la causa - ción del hecho penalmente tipificado.⁽¹⁴⁶⁾

- (143).- Franco Sodi. Op cit, pág. 105
- (144).- Carrancá y Trujillo, pág. 591
- (145).- Cfr. Castellanos Tena, Op cit, pág. 283
- (146).- Cfr. Castellanos Tena, citado por, pág. 284.

b).- Teoría de la accesoriedad.- "El delito producido por varios sujetos, único e indivisible, es resultante de una actuación principal y de otra u otras accesorias, correspondientes a los partícipes" (147)

c).- Teoría de la autonomía.- Para esta corriente, "el delito producido por varios individuos pierde su unidad al considerar que los concurrentes a la producción del evento delictivo, realizan comportamientos autónomos y surgen así distintos delitos, cada uno de ellos con vida propia". (148)

Acertadamente señala el prestigiado tratadista -- Castellanos Tena, que tomada en sentido rigorista, la doctrina de la causalidad nos llevaría a entender que no existe diferencia entre delincuentes principales y accesorios. Sin embargo, se requiere el examen personal de las conductas concurrentes para establecer diferencias entre ellas y además los tratamientos de manera individual, conforme a la aportación física o material e inclusive psicológica de cada sujeto. Comprendida así la presente teoría, es la que nos explica de manera más eficaz, la naturaleza de la participación. (149)

Se ha establecido que en la participación concurren varios sujetos produciendo un delito. Huelga decir, que si bien es cierto que todos son causantes --

(147).- Castellanos Tena, pág. 284

(148).- Castellanos Tena, Op cit. pág. 285

(149).- Cfr. Castellanos Tena, Op cit, pág. 286

del ilícito, no todos lo son en el mismo grado, de donde surge diversas formas de participación.

Se le denomina autor "al que pone una causa eficiente para la producción del delito" (150) Welzel -- agrega que "no es autor de la acción dolosa, quien solamente causa el resultado, sino quien tiene el dominio conciente del hecho dirigido hacia un fin" (151) "Es sólo autor, el que mediante la propia acción personal ha causado el resultado" (152)

Estima adecuadamente la doctrina la posibilidad de considerar la participación física como la intelectual, originándose la autoría material y la intelectual.

"Es autor intelectual, aquél que induce o provoca a otro a cometer un delito" (153) "Es material -- aquél que ejercita físicamente el ilícito" (154)

Se considera también doctrinalmente la existencia de la coautoría, "cuando varios sujetos originan y le dan vida al delito" (155)

Los auxiliares indirectos del delito son llamados cómplices, "que contribuyendo secundariamente, - tal intervención, resulta eficaz en el hecho delictivo." (156)

Es autor mediato, "aquél sujeto que se vale de-

- (150).- Castellanos Tena, pág. 286.
 (151).- Angelo Raffuele Latagliata, citado por, "El Concurso de personas en el Delito" Edit. De Palma, Buenos Aires, 1967, pág. 57
 (152).- Sodi, Op Cit, pág. 107
 (153).- Sodi, Op, cit, pág. 107
 (154).- Sodi, Idem.
 (155).- Carrancá y Trujillo, pág. 591
 (156).- Castellanos Tena, Pág. 287.

un medio penalmente inerte, para ejercitar el delito" (157) (dicho medio como instrumento, no debe ser una persona, sino sería una inducción).

Latagliata, establece que "el coautor se diferencia del mero cómplice, no por el aspecto exterior de su conducta, sino porque, a diferencia de éste, aquél (copartícipe) posee el dominio finalista sobre el hecho delictuoso íntegro." (158)

F. Sodi, considera que "atendiendo a una referencia formal, se puede participar moral y físicamente" (159) "se participa moralmente cuando se atiende al psiquis del autor o aportación moral. Es participación física, si el aporte es material". (160)

Para Florian, se puede tomar parte en el delito de manera principal y accesoria. Principal, en razón a la ejecución del delito y accesorio respecto a la preparación. (161)

Atendiendo al tiempo, se puede participar "en forma anterior, si el acuerdo es previo a la comisión del delito.

Concomitantemente, si la participación está referida al instante de la ejecución del delito y posterior cuando se comprenden actos que se ejecutan después del evento, pero con acuerdo previo. (162)

(157).- Carrancá, pág. 596

(158).- Op cit, pág. 58

(159).- Op cit, pág. 106

(160).- Castellanos Tena, citado por, pág. 287

(161).- Sodi, citado por, Op cit, pág. 106.

(162).- Cfr. Castellanos Tena, pág. 287

En relación al encubrimiento, este se encuentra encuadrado como forma de participación (Art. 13, - IV) y como delito autónomo, (Art. 400); más sin embargo, como la participación requiere una contribución a la -- producción del resultado, el encubrimiento como forma de participación (Art. 13-IV) sólo opera si hubo acuerdo - previo a la ejecución, pues de lo contrario el sujeto - sólo podrá ser sancionado en los términos del Artículo- 400. (163)

La asociación delictuosa y el pandillerismo.- Sig- nifican formas de participación constituidas por organi- zaciones con fines delictivos. En el primer caso, la - simple reunión con fines ilícitos, tipifica el delito - de "asociación delictuosa", sancionado por el Art. 164.

En el segundo caso previsto por el Art. 164, bis, funciona también el concurso necesario de sujetos, por exigir el tipo la pluralidad. (164)

Siguiendo el criterio del eminente jurista Castellanos Tena, "en la asociación delictuosa no hay parti- cipación sino concurso necesario, en tanto que en el - pandillerismo aunque no es dable admitir la participa- ción por tratarse de un concurso necesario de personas, es operante la participación respecto al o los delitos cometidos por los pandilleros". (165)

La muchedumbre delincuente.- Las muchedumbres de

(163).- Cfr. Castellanos Tena, pág. 289

(164).-Cfr. Castellanos Tena, pág. 291

(165).-Op cit, pág. 292.

lincuentes, actúan espontáneamente, carecen de organi-
zación y se integran de modo heterogéneo.

Los individuos obran impulsados por el todo inor-
gánico y tumultuario del que forman parte (166)

En el delito previsto por el Artículo 82 de la -
Ley Federal de Armas de fuego y explosivos, objeto de
este trabajo, considero que funciona la participación
en todas sus formas, habida cuenta de que la misma --
descripción legal "a quienes" indica una pluralidad de
sujetos, aunque ésta no sea necesaria para satisfacerse
el tipo. En otras palabras, prevé la posibilidad de -
que un sólo individuo realice la conducta prevista ---
(autor) ya sea por sí mismo, autor material al efectuar
la transferencia de la propiedad del arma de fuego, --
ejercitando los actos necesarios o bien, que instigue-
o induzca a otro a transferir dicha propiedad a su nom-
bre y por interpósita persona, "autor intelectual". Es
este razonamiento se desprende en virtud de que el texto
legal sólo establece la transferencia de la propiedad,
sin mencionar que debe realizarse personalmente, y como
las formas de transmisión previstas "compra-venta, per-
muta o donación" se pueden realizar por mandato, se con-
cluye la existencia de la autoría intelectual.

También es dable considerar la existencia de la --

(166).- Cfr. Carrancá y Trujillo, páq. 610

coautoría, cuando en el caso concreto el arma respecto de la cual se realizará la transferencia, pertenece a dos o más sujetos en común. Vgr. Juan y Pablo hermanos, deciden vender su pistola de la que ambos son propietarios.

Respecto a la participación moral y física, estimo que la moral funciona cuando el sujeto ha ideado transferir la propiedad de su arma(s) aunque lo realice por tercera persona. Vgr. Pablo idea y decide regalar su arma a un amigo y la manda a su casa con un sirviente.- En cuanto a la física, si el sujeto que materialmente realiza la transferencia, es el propietario, se desarrollará normalmente la conducta prevista por el Art. 82.

Siguiendo a Florian, se puede participar en forma principal y accesoria; principal es la clásica conducta descrita por el artículo en estudio; y accesoria, como en el caso de los cómplices, ya que es toda contribución secundaria en la preparación del delito. Vgr. Pedro, propietario del arma decide venderla pero no tiene comprador, sin embargo, Juan que es su amigo, a cambio de una comisión, le proporciona el cliente seguro.

Finalmente y en atención al tiempo, se participa en forma anterior, cuando el agente recibe ayuda antes de la comisión del delito. Vgr. Pedro sujeto activo acude a la fiesta de su amigo Pablo, donde podrá obtener cliente seguro para la pistola que desea vender. La participa

ción de Pablo es anterior a la transferencia de propiedad. Se participa en forma concomitante, cuando el sujeto recibe ayuda en el momento mismo de ejecución del delito. Vgr. Pedro propietario del arma y sujeto activo desea vender su arma a un comprador, el lugar de la venta es la casa de Pedro, en esos momentos llega Pablo, que es amigo de Pedro y siendo experto en armas, coadyuva al convencimiento hacia el comprador respecto de las cualidades del arma, produciendo la resolución de éste. También se participa en forma posterior cuando el propietario del arma que ha resuelto transferirla recibe ayuda posterior a la ejecución pero con acuerdo previo. Vgr. La transportación del lugar de la compra hacia sitio seguro, en el caso del Artículo 82-II, si se trata de traficante en armas, por un individuo conocido.

3.- Concurso de Delitos.- "El problema del concurso surge de la conducta reiteradamente delictuosa de un mismo individuo, o de los diversos resultados obtenidos de ella" (167) "En ocasiones el delito es único, consecuencia de una sola conducta; pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas, bien con unidad de acción o mediante varias acciones e inclusive con varias actuaciones del mismo sujeto se origina una única violación del orden jurídico. (168)

A).- Unidad de acción y resultado.- Son todas las conductas en general, existe una sola acción constituf-

(167).- Carrancá y Trujillo, pág. 615

(168).- Cfr. Castellanos Tena, pág. 295

da por un sólo acto u omisión; pero también aunque la acción esté integrada por varios actos, se consideran como uno sólo, sin embargo, el delito es siempre uno sólo, en este caso el concurso está ausente. (169)

B).- Unidad de acción y pluralidad de resultados.- Es el caso de que con una sola acción o actuación, se infringen varias disposiciones penales. Se le conoce como concurso ideal o formal. (170) "La acción es en es tos casos una sola, los resultados plurales." (171)

C).- Pluralidad de Acciones y un sólo resultado.- - "Cuando hay pluralidad de acciones parciales que concurren entre todas a integrar un sólo resultado, también el delito es uno sólo y se le conoce como continuo." (172)

Nuestro ordenamiento penal lo define en el Artículo 19 "como aquél en el cual se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen."

D).- Pluralidad de Acciones y de resultados.- Es el caso de que un sujeto comete varios delitos, mediante di versas actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por alguno de ellos y se le conoce como concur so material o real. (173)

(169).- Cfr. Carrancá y Trujillo, pág. 615

(170).- Cfr. Castellanos Tena, pág. 295

(171).- Carrancá y Trujillo, pág. 615

(172).- Carrancá y Trujillo, pág. 616

(173).- Cfr. Castellanos Tena, pág. 297

El concurso real o material, da lugar a la acumulación, prevista por el Artículo 18 "hay acumulación siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, - ejecutados por actos distintos, sino se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguir - los no está prescrita."

La reincidencia.- "La reincidencia significa que un sujeto ya sentenciado ha vuelto a delinquir" (174) La diferencia entre la reincidencia y el concurso real estriba en que, en la primera ha recaído sentencia firme con relación a alguno de los delitos, en tanto que en el concurso no hay sentencia por ninguno. (175)

Existe reincidencia genérica y específica, según si el sujeto vuelve a delinquir mediante una infracción de naturaleza diversa al anterior, (genérica) o si es de la misma especie al cometido con anterioridad (específica).

Habitualidad.- Es considerada la habitualidad, una especie agravada de la reincidencia, cuando el sujeto - reincidente en el mismo género de infracciones, comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, cuando las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de 10 años, (Artículo 21 Código Penal, vigente).

(174).- Castellanos Tena, pág. 299
(175).- Cfr. Carrancá y Trujillo, pág. 621

Una vez expuesto el llamado concurso de delitos, cabe aplicar su funcionalidad al delito en estudio.

De esta forma y continuando el orden establecido en el desarrollo del presente trabajo, tenemos que - respecto a la unidad de acción y resultado, como re - viste la generalidad de conductas suprimiendo el concurso, es plenamente aplicable al caso concreto o más bien dicho, se ajusta a la conducta descrita por el - delito en estudio. Vgr. con una actuación -compraventa, permuta o donación - se obtiene un resultado - la transferencia de la propiedad.

Con relación a la unidad de acción y pluralidad de resultados, también funciona en el caso concreto, porque con una sola conducta se obtiene una pluralidad de resultados, configurándose el concurso ideal o formal . Vgr. un sujeto que es propietario de una arma, - se pone de acuerdo con otro para vendérsela y se reú - nen en un restaurante para tal efecto. En este caso - el vendedor a más de transferir la propiedad de dicha arma y cometer el delito en estudio, realiza la portación y transportación de armas sin permiso de la autoridad correspondiente, actos considerados también como delitos.

Respecto a la pluralidad de acciones y un sólo resultado, considero que atendiendo a la definición que del llamado delito continuo da nuestro C. P., no funciona respecto de la primera parte del Artículo 82, en virtud de que la compraventa, permuta o donación de una

arma de fuego, necesariamente se agota en un sólo momento; sin embargo, en lo que respecta a la segunda -- parte del mencionado artículo, estimo que si funciona el delito continuo, en virtud de que la compraventa, - permuta o donación de dos o más armas o por dos o más veces, puede implicar una conducta reiterada en más o menos tiempo y con una sola lesión jurídica, en otras palabras, es posible concebir la existencia de una -- operación de compraventa de 20 armas en la que el vendedor se obliga a entregar al comprador una por día, - con su respectivo pago del precio convenido.

Atendiendo a l pluralidad de acciones y de resultado o concurso material, cabe decir que tiene aplicación al caso concreto, en razón de que dicho concurso implica varias actuaciones que producen diversos delitos, y dentro de esos delitos, puede figurar el previsto por el Artículo 82, siempre que no haya recaído sentencia por alguno de ellos.

Vgr. Pedro delincuente, además de haber robado y atropellado, vende su arma de fuego sin el permiso correspondiente.

Si el concurso real produce la acumulación y dicho concurso funciona en el delito en estudio, claro es que también la acumulación funcione plenamente en este delito. Vgr. El mismo Pedro que robo, atropelló y vendió su arma de fuego, será juzgado a la vez por dichos delitos, ya que fueron ejecutados por actos distintos, y no se ha pronunciado sentencia irrevocable, además la ac -

ción para perseguirlo no ha prescrito.

La reincidencia tratada en su oportunidad, considero que funciona especialmente relacionada con la segunda parte del Artículo 82 es decir, que la descripción textual de la primera parte del artículo, en lo relativo a "quienes por una sola vez" desaparece toda posibilidad de reincidencia. Sin embargo, en la parte segunda del artículo al establecer "la transferencia de la propiedad de dos o más armas o por dos o más veces" nos permite deducir la aplicabilidad de la reincidencia máxime que si el mismo artículo establece la -- transferencia por dos o más veces, significa que ya -- existió una primera vez, para X individuo, y que ya -- fué sentenciado, y por ende, su segunda o tercera vez, es una reincidencia (Nota: Es necesario averiguar si el sujeto que transfirió el arma por una vez, se le haya -- sentenciado, si no sería concurso real).

Habitualidad.- Cuando el sujeto se encuadra en la primera parte del Artículo 82, "transfiere la propiedad por única vez del arma", y por segunda vez reincide, se le aplica la segunda parte del mismo ordenamiento, ---- "transferencia por dos o más veces" es considerado como reincidente habitual, por cometer infracciones reiteradas de la misma inclinación viciosa.

4.- Forma de persecución.- La forma de persecución es de oficio, es decir, que en el caso concreto, la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, inme-

diatamente que tenga conocimiento del ilícito, castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

5.- Competencia.- Respecto de la competencia, esta es Federal, en virtud de que el Artículo 82 objeto de este trabajo, se encuentra comprendido dentro de una Ley Federal, como es "la de portación de armas de fuego y explosivos", de lo que se desprende, que podrá conocer del delito en cuestión, el JuéZ de Distrito.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El delito en estudio figura como ejemplo palpable de alguna de las varias acciones o conductas manifestadas ilícitas en nuestra vida cotidiana; tan comunmente se presentan, que pasan inadvertidas en la mayoría de los casos, ocultando en su desarrollo fáctico, altos índices de desequilibrio y perturbación de la paz y bienestar sociales.

SEGUNDA.- Por cuanto hace al sujeto activo, no se requiere ni calidad ni cantidad de donde se desprende que cualquier persona puede desarrollar la conducta prevista por el Artículo 82.

TERCERA.- Se presenta como sujeto pasivo la Sociedad, es decir, la colectividad de la cual todos formamos parte.

CUARTA.- Figuran como medios de comisión las formas de la transmisión de la propiedad, es decir, la compraventa, la permuta y la donación.

QUINTA.- Respecto a las referencias temporales y espaciales, no existe señalamiento legal y por tal, la conducta transgresora se sancionará, independientemente del lugar y tiempo del delito.

SEXTA.- Señala el precepto en estudio en su segunda parte, "que la transmisión de la propiedad de dos o más armas o por dos o más veces, se castigará -- conforme al Artículo 85 del mismo ordenamiento", expresión legal que hace alusión al elemento normativo o antijuricidad especial.

SEPTIMA.- Atendiendo a su clasificación, es un delito genérico y unisubjetivo en lo referente al sujeto pasivo; respecto a la conducta es de acción; formal en razón al objeto material; considerando el bien jurídico tutelado, es de daño y simple; por la duración del resultado, es instantáneo en su primera parte y continuado en la segunda; alternativo en relación a los medios de comisión; doloso desde el punto de vista del elemento subjetivo del injusto; de oficio por su persecución y federal en virtud de la materia.

OCTAVA.- El Artículo 82 en estudio permite como formas de la conducta exclusivamente a la acción, dado que la transmisión de la propiedad independientemente de la vía, implica un obrar, una conducta positiva.

NOVENA.- Las causas de ausencia de conducta como aspecto negativo de la misma, operan pero no en todos los casos, es decir tanto la vis absoluta como el sueño y el sonambulismo, funcionan sólo respecto de la donación; mientras que el hipnotismo se extiende inclusive a la compraventa y permuta, por las razones expuestas en su oportunidad.

DECIMA.- Cuando la conducta de una persona se desarrolla en el sentido manifiesto por el precepto en cuestión, se configura la tipicidad. Sin embargo, pueden darse excepciones a esa adecuación, apareciendo las causas de atipicidad, que en el caso particular son: la

ausencia de conducta, de la calidad del sujeto pasivo, de objeto material, de objeto jurídico y ausencia del elemento normativo.

DECIMA PRIMERA.- Desde el punto de vista de la antijuricidad, conciente en su aspecto negativo de forma exclusiva el estado de necesidad, cuando versa sobre la compraventa o permuta de una arma de fuego.

DECIMA SEGUNDA.- Atendiendo a las causas de inimputabilidad, se manifiestan sin reservas los estados de inconciencia, tanto permanentes como transitorios; el miedo grave, la sordomudez y la menor edad.

DECIMA TERCERA.- Considerando a la culpabilidad como elemento del delito, la culpa y el dolo se presentan en atención a las causas que originan la -- transmisión . Por otra parte, el error accidental en el golpe, la coacción sobre la voluntad, específicamente en el caso de la obediencia jerárquica, y el temor fundado -- ejemplificando la no exigibilidad de -- otra conducta-- operan como aspectos negativos de la culpabilidad.

DECIMA CUARTA.- En cuanto a la punibilidad se distingue que por una parte, la conducta en estudio como delito, se hace acreedora a una pena que puede ser atenuada o agravada, según sea el caso; por otra, es conmutativa respecto a la primera parte del Artículo, y acumulativa en su segunda. Hay que atender también, que no operan excusas absolutorias al no ser -- consideradas por el legislador.

DECIMA QUINTA.- Atendiendo a las formas de aparición del delito, presenta la tentativa acabada o delito frustrado, la inacabada o delito intentado y la consumación.

DECIMA SEXTA.- Estimando las formas de participación, funcionan todas las descritas, o sea, autoría material, intelectual, anterior, concomitante, posterior; la coautoría, la complicidad, etc.

DECIMA SEPTIMA.- El concurso ideal o formal, y el real o material, tienen plena aplicación, originando el segundo la acumulación, la reincidencia y la habitualidad en su caso.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ABARCA, "El Derecho Penal en México", Editorial Jus, 1941.
- 2.- ARELLANO GARCIA, CARLOS, "Derecho Internacional Privado", Editorial Porrúa, S. A., México 1979.
- 3.- BETTIOL, "Derecho Penal", Parte General, Editorial Temis, Bogotá 1965.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, "Derecho Constitucional Mexicano," Editorial Porrúa, S. A., México 1976.
- 5.- CARPANCA Y TRUJILLO, RAUL, "Derecho Penal Mexicano", Parte General, Editorial Porrúa, S.A., - México 1977.
- 6.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, - México 1975.
- 7.- CUELLO CALON, EUGENIO, "Derecho Penal", Tomo I, Editorial Bosch, 3a. Edición.
- 8.- DE LA CUEVA, MARIO, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Editorial Porrúa, S.A., México -- 1977.
- 9.- DE PINA, RAFAEL, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México 1978.
- 10.- FRAGA, GABINO, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, México 1977.
- 11.- GARCIA MAYNES, EDUARDO, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México 1975.

- 12.- ISLAS, OLGA Y RAMIREZ, ELPIDIO, "Lógica del Tipo en el Derecho Penal", Editorial Jurídica Mexicana, México 1970.
- 13.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS, "Tratado de Derecho Penal" Tomo III, Editorial Losada, Buenos Aires, 1958.
- 14.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México 1972.
- 15.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO, "La Tipicidad", Editorial Porrúa, México 1973.
- 16.- LEMUS GARCIA, RAUL, "Derecho Agrario Mexicano", - Editorial Limsa, México 1978.
- 17.- MARGADANT FLORIS, GUILLERMO, "Derecho Romano", -- Editorial Esfinge, México 1975.
- 18.- MEZGER, EDMUNDO, "Derecho Penal", Editorial Argentina, 1955.
- 19.- PORTE PETIT, CELESTINO, "Apuntamientos de la Parte - General de Derecho Penal", Editorial Porrúa, S. A. México, 1978.
- 20.- PORTE PETIT, CELESTINO, "Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal, Editorial Porrúa.
- 21.- RAFFUELE LATAGLIATA, ANGELO, "El Concurso de personas en el Delito", Editorial De Palma, Buenos Aires
- 22.- RECASENS SICHES, LUIS, "Sociología", Editorial Porrúa S. A., México 1968
- 23.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "Compendio de Derecho Civil", Editorial Porrúa, Tomo I, México 1976.
- 24.- SAUER, "Derecho Penal", Editorial Bosch, Barcelona 1956.

- 25.- SEPULVEDA, CESAR, "Derecho Internacional Público", Editorial Porrúa, México 1978.
- 26.- SODI, FRANCO, "Nociones de Derecho Penal", Editorial Botas.
- 27.- VASCONCELOS, PAVON, "Manual de Derecho Penal Mexicano, " Editorial Porrúa, 2a. Edición.
- 28.- VASCONCELOS, PAVON, "Nociones de Derecho Penal Mexicano", Editorial Jurídica Mexicana, México 1961.
- 29.- VILLALOBOS, IGNACIO, "Derecho Penal Mexicano", -- Editorial Porrúa, S.A., México 1975.

L E Y E S :

- 30.- Código Penal Para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 1978.
- 31.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Mexicana 1979.
- 32.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, Editorial Porrúa, S.A., México 1979.

R E V I S T A S :

- 33.- "Criminalia", Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XXXIX, números 9-10, Septiembre-October 1973.
- 34.- "Derecho Penal Contemporáneo", Seminario de Derecho Penal, Marzo y Abril 1967.